

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048201700369 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ALEXANDRA ESPITIA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD NORTE ESE

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, obrante en la unidad digital 12 del expediente digital, contra la sentencia proferida el 04 de agosto de 2020 (unidad digital 11), a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se advierte a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente digital al superior.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

988419a489cd8c156cd1f47e040a7bf18491c08899b41d171085d41c85fb9a39

Documento generado en 14/04/2021 12:41:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048201800121 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	HENRY ORLANDO MORA MORA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante obrante en la unidad digital 12 del expediente digital, contra la sentencia proferida el 26 de mayo de 2020 (unidad digital 11), a través de la cual este despacho negó las pretensiones de la demanda.

De otro lado y por cumplir las exigencias del artículo 76 CGP, se acepta la renuncia presentada por el abogado Héctor Alarcón¹, apoderado de la parte demandada; adicionalmente, se reconoce personería para actuar al abogado Teusain Manely Quiñones Sandoval, como apoderado de la demandada, de conformidad con el mandato allegado el 19 de julio de 2020².

Se advierte a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente digital al superior.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

¹ Unidad digital 19.

² Unidad digital 15.

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2c83d45722cd48ef2c21fc53153936cd0465ddec40cbe5807da973d1b9c43b6

Documento generado en 14/04/2021 11:59:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048201900174 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA AMAYA HURTADO
DEMANDADO:	HOSPITAL SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE -HOSPITAL EL TUNAL

En el asunto se observa que ha concluido el término de traslado de la demanda establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De igual forma, se evidencia que la parte demandada contestó la demanda y propuso la excepción previa de *“Falta de integración del litis consorcio necesario”*.

En ese sentido, con el propósito de agotar la etapa de **excepciones previas**, se considera necesario decretar la siguiente prueba, con base en lo previsto en el inciso 2º del párrafo 2º del artículo 175 *ibídem*, modificado mediante el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021:

Se requiere a la parte actora, para que se sirva allegar, con destino a este proceso, dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, certificado de existencia y representación legal de la *“Fundación de la Mano Contigo”*.

Finalmente, se señala que el recinto judicial se relevará de pronunciarse sobre la solicitud de aceptación de renuncia al poder otorgado por parte del abogado Jesús David Rivero Noches, teniendo en cuenta que no se evidencia mandato conferido al profesional y por ende, no se le ha reconocido personería en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto el despacho:

EXPEDIENTE: 110013342048201900174 00
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA AMAYA HURTADO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE.

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **veintisiete (27) de mayo de 2021 a las 08:30 a.m.**

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace en la fecha y hora programada: hora programada: <https://call.lifesizecloud.com/8781352>

Igualmente, se les informa que en el siguiente enlace pueden consultar el expediente digital https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekw5eeD8RDV-AjQEOQcjtPXYBb9Dwc3b1MHRclmzaQrXGXQ?e=uHTIQI

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora, para que se sirva allegar, con destino a este proceso, dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, certificado de existencia y representación legal de la *“Fundación de la Mano Contigo”*.

TERCERO: Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

EXPEDIENTE: 110013342048201900174 00
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA AMAYA HURTADO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Guillermo Bernal Duque, quien se identifica con cédula de ciudadanía 80.411.214 y tarjeta profesional 98.138 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad al poder obrante a folio 21 de la unidad digital "08" del expediente digitalizado.

QUINTO: Negar la solicitud del abogado Jesús David Rivero Noche, por las consideraciones expuestas.

SEXTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU I

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f5557be81f6df8864e2432f01f3dc0b2eaaadd924e66da74f52f4416d217e80

Documento generado en 14/04/2021 12:31:52 PM

EXPEDIENTE: 110013342048201900174 00
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA AMAYA HURTADO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048201900177 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS HERNÁN RIVERA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Corresponde resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2o, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

En este caso, se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, contestó la demanda a través de escrito radicado el 29 de agosto de 2019 (unidad digital "07" del expediente digitalizado), sin que haya propuesto excepciones previas.

No obstante, esta es la oportunidad para que el Despacho decida de oficio si se encuentra configurada alguna excepción previa, por ende, procederá a estudiar la falta de jurisdicción y competencia para continuar con el trámite del presente asunto, enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Sobre el particular, se evidencia conforme al reporte de semanas cotizadas obrante en la carpeta de historia laboral en la unidad digital 07 y la Resolución GNR 115946 del 24 de abril de 2015 (folios 35 a 40 de la unidad digital "1" del expediente digitalizado), que el actor tuvo como último lugar de prestación de servicios la empresa "HERINDSER LTDA".

EXPEDIENTE: 110013342048201900177 00
DEMANDANTE: CARLOS HERNÁN RIVERA HERMIDA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Información reiterada en la Resolución SUB 294683 del 13 de noviembre de 2018, en la cual ,para resolver la reliquidación de la pensión solicitada por el actor, la Administradora hizo una relación de los tiempos de prestación de servicios en el Agustín Codazzi y en otras empresas desde 1972 hasta 1998, señalando que en el último año el señor Rivera laboró en la empresa privada ya mencionada.

Así las cosas, sea lo primero señalar que la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa radica en los asuntos provenientes de una relación legal y reglamentaria entre los empleados públicos y una entidad estatal y a la seguridad social de los mismos, de conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor dispone:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”.

A su vez, el artículo 155 del CPACA, estableció la competencia de los Juzgados Administrativos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad (...).”.

Por su parte, el artículo 2º de la Ley 712 del 5 de diciembre 2001 “Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo”, señaló que es competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad **“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...).”** (Negritas fuera de texto).

EXPEDIENTE: 110013342048201900177 00
DEMANDANTE: CARLOS HERNÁN RIVERA HERMIDA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Conforme al precedente normativo, se concluye que el presente asunto es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, teniendo en cuenta que en los últimos años prestó sus servicios en la empresa “*HERINDSER LTDA*”, de lo que se infiere que el actor prestó sus servicios a través de un contrato laboral.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar de oficio la prosperidad de la excepción de falta de jurisdicción del presente asunto, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR el proceso de la referencia al señor Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado **José Octavio Zuluaga Rodríguez**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 79.266.852 y T.P. No. 98.660 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder visible en la unidad digital “05” del expediente digitalizado.

CUARTO.- Reconocer personería a la abogada **Katherine Zárate Cristancho**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.018.426.849 y T.P. No. 308.772 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder de **sustitución** visible en la unidad digital “06” del expediente digitalizado.

QUINTO. - Reconocer personería a la abogada **Cindy Natalia Castellanos**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.053.324.897 y T.P. No. 307.591 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder de **sustitución** visible en la unidad digital “10” del expediente digitalizado, entendiéndose revocado el mandato conferido en oportunidad anterior.

SEXTO. - Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de

EXPEDIENTE: 110013342048201900177 00
DEMANDANTE: CARLOS HERNÁN RIVERA HERMIDA
DEMANDADO: COLPENSIONES

2021 y, al Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

SÉPTIMO. - Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU I

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9dea996651648d82955dbc0cdf791a243c045c8dd23ac10182e55066096fc31

Documento generado en 14/04/2021 12:31:54 PM

EXPEDIENTE: 110013342048201900177 00
DEMANDANTE: CARLOS HERNÁN RIVERA HERMIDA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048201900185 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO RODRIGUEZ GONZALEZ
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

En el asunto se observa que ha concluido el término de traslado de la demanda establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De igual forma, se evidencia que la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG contestó la demanda sin que haya propuesto excepciones previas, como tampoco se advierte la existencia de alguna excepción que deba ser acometida de oficio.

Ahora bien, en atención a lo descrito en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, sería del caso considerar la actuación para dictar sentencia anticipada, por cuanto reúne las condiciones allí establecidas.

No obstante, el Despacho considera necesario convocar a **audiencia inicial** con el fin de procurar la mayor economía procesal¹ y celeridad, posibilidad contemplada en el inciso tercero del citado artículo de la nueva ley.

¹ Artículo 42 numeral 1° CGP.

EXPEDIENTE: 110013342048201900185 00
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG Y OTRO

En consecuencia, corresponde fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 186 ídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

“Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **veintiuno (21) de mayo de 2021 a las 10:00 a.m.**

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace en la fecha y hora programada: <https://call.lifesecloud.com/8781009>

Igualmente, se les informa que en el siguiente enlace pueden consultar el expediente digital https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmeD9joKPPxEu2nxIUM3vX4BfxDWkWdGcokJ6FSpGBmvGA?e=7FW2h2

SEGUNDO: Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital**, al **buzón:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número de

EXPEDIENTE: 110013342048201900185 00
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG Y OTRO

proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, quien se identifica con cédula de ciudadanía 80.211.391 y tarjeta profesional 250.292 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad al poder obrante a folios 10 a 14 de la unidad digital "06" del expediente digitalizado.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Daisy Carolina Gutiérrez González, quien se identifica con cédula de ciudadanía 53.152.803 y tarjeta profesional 192.124 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad al poder de **sustitución** obrante a folio 15 de la unidad digital "06" del expediente digitalizado.

QUINTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU I

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

EXPEDIENTE: 110013342048201900185 00
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG Y OTRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9ca828b4676b358618fc618ee8f9b5096f64ddf16d8f8e46a2e657cf66d0400

Documento generado en 14/04/2021 12:31:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048201900219 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HEIDY MARCELA MONROY LOZANO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE.

En el asunto se observa que ha concluido el término de traslado de la demanda establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De igual forma, se evidencia que la entidad demandada contestó la demanda sin que haya propuesto excepciones previas, como tampoco se advierte la existencia de alguna excepción que deba ser acometida de oficio.

En consecuencia, corresponde fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 186 ídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

“Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **veintiuno (21) de mayo de 2021 a las 11:00 a.m.**

EXPEDIENTE: 110013342048201900219 00
DEMANDANTE: HEIDY MARCELA MONROY LOZANO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE.

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace en la fecha y hora programada: <https://call.lifesecloud.com/8781182>

Igualmente, se les informa que en el siguiente enlace pueden consultar el expediente digital https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnFyjrP7bXFptfXw5cwAj_4BitGAGx-kDpjLgm6nluc8Gg?e=YlleKf

SEGUNDO: Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada María Jimena García Santander, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.098.696.081 y tarjeta profesional 261.640 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad al poder obrante a folio 31 de la unidad digital "02" del expediente digitalizado.

CUARTO: Reconocer personería al abogado David Fernando Díaz Salazar, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.032.399.290 y tarjeta profesional 306.759 del C.S. de

EXPEDIENTE: 110013342048201900219 00
DEMANDANTE: HEIDY MARCELA MONROY LOZANO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE.

la J., como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad al poder obrante a folio 1 de la unidad digital "04" del expediente digitalizado y aceptar su renuncia, conforme e memorial que reposa en la Unidad digital 7 y 8 del expediente

QUINTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU I

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3de95033472e2741e3103ba622c3a458aebcb8a4e96f38f6e854760ae7ea8419

Documento generado en 14/04/2021 12:31:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048201900357 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	PIEDAD BETANCOURT DE LEAL
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda presentada con anterioridad a la vigencia del **Decreto 806 de 2020** y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, a las siguientes personas:

- a. Al Director General de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión y Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** y/o quien haga sus veces.
- b. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c. Al agente del Ministerio Público.

3. Por Secretaría remítase el auto admisorio, oficios y traslados a las accionadas a través de medio electrónico, con miras a afianzar el uso de tecnologías de la información y comunicación, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).**

6. Se reconoce personería a la abogada LUZ MARINA AMADO GOMEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía 28.252.802 y Tarjeta Profesional No. 142.055 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la Unidad Digital No. 12 del expediente digital.

7. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9eca6d8f1911f5b9b841071f80872ba1f0ecb4be302d9d32214eb2c7eb9c0a2

Documento generado en 14/04/2021 11:59:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048201900433 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	LUISA MARGARITA MESTRE ZEQUEDA
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda presentada con anterioridad a la vigencia del **Decreto 806 de 2020** y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, , a las siguientes personas:

- a. Al Director General de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y/o quien haga sus veces, como entidad demandada.
- b. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c. Al agente del Ministerio Público.

3. Por Secretaría remítase el auto admisorio, oficios y traslados a las accionadas a través de medio electrónico, con miras a afianzar el uso de tecnologías de la información y comunicación, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).**

6. Se reconoce personería al abogado CARLOS ALFONSO ARAUJO CASTRO, quien se identifica con cédula de ciudadanía 77.031.578 y Tarjeta Profesional No. 83.437 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la hoja 21 de la Unidad Digital No. 01 del expediente digital.

7. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

333cb46ea728c9347eea7279524d24d0acc65c930869a1c0aa46c573382d9339

Documento generado en 14/04/2021 12:41:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048201900481 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HECTOR JESUS BORJA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA SA (FIDUPREVISORA SA).

Observa el Despacho que la parte actora mediante memorial enviado por correo electrónico el 15 de enero de 2021, solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación por parte de la entidad demandada, para lo cual adosó el soporte de pago.

Por lo anterior, es necesario requerir a la parte demandante para que manifieste si con su escrito plantea el **desistimiento de las pretensiones de la demanda**, por cuanto en el mencionado no lo indica textualmente. Lo anterior, para que, de ser así, se remita tal manifestación por la parte actora a la demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, todo ello con el fin de continuar con el trámite procesal de acuerdo con lo establecido en los artículos 314 al 317 del CGP, por ser un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, más no un proceso ejecutivo.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1- Por Secretaría, ofíciase a la apoderada de la demandante, para que manifieste, si lo que pretende con el escrito remitido el 15 de enero de 2021 por correo electrónico, es el **desistimiento de las pretensiones de la demanda**.. De ser así, deberá remitir tal manifestación a la demandada y acreditar su envío ante el Despacho.

2- Advertir a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (05) **días** siguientes a la notificación de esta providencia.

3-. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Adicionalmente, de forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

EXPEDIENTE: 110013342048201900481 00

DEMANDANTE: HECTOR JESUS BORJA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA SA (FIDUPREVISORA SA).

4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

719e898b53c44b428a280b4ca56a42d2faf93671c00937ffe87d1942fad5f284

Documento generado en 14/04/2021 12:41:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	110013342048201900495 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSANA PAREDES VILLALOBOS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

Procede el Despacho a pronunciarse frente al memorial radicado el 27 de enero de 2021, con el cual la parte demandante manifestó su decisión de desistir de las pretensiones (Unidad Digital 13).

Se encuentra en la traza del envío del mencionado memorial al Despacho (unidad digital 14), que se remitió con copia a la entidad demandada al correo notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; así entonces, se observa que ya transcurrió el término de traslado del artículo 316 del Código General del Proceso y la accionada no hizo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, al no existir oposición al desistimiento solicitado por la demandante, se accederá a la petición, conforme a lo preceptuado en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se: **RESUELVE:**

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Dar por terminado el proceso de la referencia, sin condena en costas y expensas.

TERCERO.- Se reconoce personería al apoderado principal de la demandada LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, quien se identifica con cédula de ciudadanía 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder general, conferido por medio de Escritura Pública, obrante en la Unidad Digital No. 10 del expediente digital.

CUARTO.- Se reconoce personería a la abogada ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.022.376.765 y Tarjeta Profesional No. 267.625 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandada en el proceso de la

referencia, de conformidad y para los fines de la sustitución de poder, conferida por el apoderado principal de la demanda, obrante en la Unidad Digital No. 11 del expediente digital.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívese el expediente, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/SU2

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9db9b21b7bdf20a2876b2e560e3f45d01a5c72a74989cf6bfcca48d10ec01eb8

Documento generado en 14/04/2021 11:59:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	110013342048201900515 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA HELENA FIGUEREDO FLÓREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

Procede el Despacho a pronunciarse frente al memorial radicado el 27 de enero de 2021, con el cual la parte demandante manifestó su decisión de desistir de las pretensiones (Unidad Digital 14).

Se encuentra en la traza del envío del mencionado memorial al Despacho (unidad digital 15), que se remitió con copia a la entidad demandada al correo notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; así entonces, se observa que ya transcurrió el término de traslado del artículo 316 del Código General del Proceso y la accionada no hizo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, al no existir oposición al desistimiento solicitado por la demandante, se accederá a la petición, conforme a lo preceptuado en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se: **RESUELVE:**

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Dar por terminado el proceso de la referencia, sin condena en costas y expensas.

TERCERO.- Se reconoce personería al apoderado principal de la demandada LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, quien se identifica con cédula de ciudadanía 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder general, conferido por medio de Escritura Pública, obrante en la Unidad Digital No. 11 del expediente digital.

CUARTO.- Se reconoce personería a la abogada ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.022.376.765 y Tarjeta Profesional No. 267.625 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines de la sustitución de poder, conferida por el

apoderado principal de la demanda, obrante en la Unidad Digital No. 12 del expediente digital.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívese el expediente, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9327e23ffdf2d51867d5552fe234e8729e51b96167c671cdeb54e9e5c6b31b44**
Documento generado en 14/04/2021 11:59:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	110013342048201900519 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELOISA GARZON GALLO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

Procede el Despacho a pronunciarse frente al memorial radicado el 27 de enero de 2021, con el cual la parte demandante manifestó su decisión de desistir de las pretensiones (Unidad Digital 13).

Se encuentra en la traza del envío del mencionado memorial al Despacho (unidad digital 14), que se remitió con copia a la entidad demandada al correo notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; así entonces, se observa que ya transcurrió el término de traslado del artículo 316 del Código General del Proceso y la accionada no hizo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, al no existir oposición al desistimiento solicitado por la demandante, se accederá a la petición, conforme a lo preceptuado en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se: **RESUELVE:**

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Dar por terminado el proceso de la referencia, sin condena en costas y expensas.

TERCERO.- Se reconoce personería al apoderado principal de la demandada LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, quien se identifica con cédula de ciudadanía 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder general, conferido por medio de Escritura Pública, obrante en la Unidad Digital No. 11 del expediente digital.

CUARTO.- Se reconoce personería a la abogada ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.022.376.765 y Tarjeta Profesional No. 267.625 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines de la sustitución de poder, conferida por el

apoderado principal de la demanda, obrante en la Unidad Digital No. 10 del expediente digital.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívese el expediente, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf1024a28a23bfec024b55dd7744becaf207c3dc7a7de51bb4f269612a6fddb**
Documento generado en 14/04/2021 11:59:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	110013342048201900523 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA LILIA VANEGAS GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

Corresponde al Despacho a pronunciarse frente al memorial radicado el 27 de enero de 2021, con el cual la parte demandante manifestó su decisión de desistir de las pretensiones (Unidad Digital 15).

Al respecto, es preciso indicar que el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (subrayado fuera de texto).*

Por lo anterior, y como quiera que no se advierte que la parte actora hubiese remitido, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 CGP numeral 14, el memorial aludido a la parte demandada, se ordenará correr traslado de este al extremo pasivo por el término de tres (3) días para que se pronuncie. Culminado el término, ingresará el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, se: **RESUELVE:**

PRIMERO.- Córrese traslado a la parte demandada, del escrito visible en la unidad digital 15 del expediente, por el término de tres (3) días de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Adicionalmente deberán, de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, enviar a las demás partes, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que presenten ante el Despacho, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

TERCERO.- Transcurrido el término concedido, ingrésese el proceso a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a15ea15bbda1fd28596cafa0d9b7a193406ced40eb9afbaa29e3c83408c7f16

Documento generado en 14/04/2021 12:41:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048201900533 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NÉSTOR OVIDIO PEREA ANGULO
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL (BOGOTÁ D.C) – SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, considera el Despacho necesario requerir a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL (BOGOTÁ D.C) – SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, para que aporte certificación en donde se indique si el señor **NÉSTOR OVIDIO PEREA ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.340.650 de Bogotá, se encuentra actualmente laborando en dicha entidad, si es así, allegue copia de certificación en donde se indique la clase de vinculación laboral (empleado público o trabajador oficial), en caso contrario indicar la fecha de retiro. Lo anterior, a efectos de determinar la oportunidad del medio de control impetrado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2, literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1- Por Secretaría, ofíciase a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL (BOGOTÁ D.C) – SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, para que remita con destino a estas diligencias, certificación en donde se indique si el señor **NÉSTOR OVIEDO PEREA ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.340.650 de Bogotá, se encuentra actualmente laborando en dicha entidad, si es así, allegue copia de certificación en donde se indique la clase de vinculación laboral (empleado público o trabajador oficial), en caso contrario indicar la fecha de retiro.

2- Advertir a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

3- Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del

EXPEDIENTE No: 110013342048201900533 00
DEMANDANTE: NÉSTOR OVIDIO PEREA ANGULO
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL (BOGOTÁ D.C) – SECRETARÍA GENERAL DE LA
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b273d60130b8cfd96ca4b03edb1cff466059e0c0d004bd90fbc8c22d1a56ffa

Documento generado en 14/04/2021 11:59:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048201900551 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ENRIQUE MURILLO SANCHEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Corresponde decidir el recurso de reposición presentado por la parte demandante mediante correo electrónico de 10 de julio de 2020 a la 4:34 pm, remitido al despacho desde la Oficina de Apoyo el 06 de agosto de 2020 a las 08:04 am, contra la providencia de 2 de julio de 2020, por la cual se admitió la presente demanda.

1.- CONSIDERACIONES

1.1.- Procedencia, oportunidad y trámite:

Las partes tienen la posibilidad de presentar recursos en donde revelen inconformidades frente a las decisiones del despacho, siendo viable el de reposición, cuando no sea susceptible el de apelación o de súplica, de acuerdo con lo previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En cuanto a la oportunidad y trámite debe estarse a lo dispuesto en el artículo 318 CGP, que contempla su presentación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

1.2.- Caso concreto:

La inconformidad de la parte demandante con la decisión adoptada en auto de 2 de julio de 2020, radica en que el Despacho no sería el competente para conocer de la demanda.

En lo referente a la cuantía de la demanda, indicó que según el artículo 157 del CPACA, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor al tiempo de la demanda, no fijando parámetros como el utilizado por el despacho al limitar en 4 meses las pretensiones de la demanda.

REF: 110013342048201900551 00
DEMANDANTE: ENRIQUE MURILLO SANCHEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Adicionalmente, resaltó que el Despacho confundió el alcance de la pretensión de los salarios, la cual se encuentra excluida de la regla del artículo 157 del CPACA, por ser una prestación periódica de carácter no social; asunto que ya fue decantado en sentencia de 4 de noviembre de 2004, proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, radicado número 25001-23-25-000-1999-5833-01 (5908-03).

Sin embargo, se observa que el recurso de reposición fue interpuesto de manera extemporánea, pues la parte actora lo radicó mediante correo electrónico el 10 de julio de 2020 a la 4:34 pm, remitido al despacho desde la Oficina de Apoyo el 06 de agosto de 2020 a las 08:04 am, no obstante, el término para hacerlo venció de forma definitiva el 8 de julio de 2020, por ello **se rechazará**.

En ese orden, continúese con el trámite pertinente conforme a lo ordenado en el auto admisorio mencionado.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia de 02 de julio de 2020, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: : Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc.). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Continúese con el trámite pertinente conforme a lo ordenado en el auto admisorio del 2 de julio de 2020.

REF: 110013342048201900551 00
DEMANDANTE: ENRIQUE MURILLO SANCHEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a19eef6c65bec41a134451c464708c48459648262efb9bcd0ca6210561168f1

Documento generado en 14/04/2021 11:59:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048201900579 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MILLICENT KARINA LANDAZABAL DURAN
DEMANDADO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado, a través de apoderado, por la señora **Millicent Karina Landazabal Duran** en contra del **Banco Agrario de Colombia**, se advierte que la Jurisdicción Contencioso Administrativo **no** es competente para conocer de la controversia planteada, dada la naturaleza del asunto. Lo anterior conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La actora pretende se revoquen los fallos de primera y segunda instancia, proferidos por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, el 07 de noviembre de 2018 y el 17 de mayo de 2019, respectivamente, contra la demandante dentro del proceso disciplinario administrativo interno radicado 2014-09-0002.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicitó: i) se deje sin efectos el Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 000382 de 15 de agosto de 2019, mediante el cual se decidió convertir la sanción disciplinaria impuesta a la demandante de suspensión de contrato de trabajo por 3 meses, a multa económica a razón del salario devengado para la época, cuyo valor a pagar es de \$30.753.000; ii) se ordene a la entidad accionada que se abstenga de cobrar la sanción disciplinaria convertida en multa dentro del proceso disciplinario No. 2014-09-0002; iii) se declare que la demandante no está obligada a cancelar suma alguna por concepto de la sanción disciplinaria convertida en multa y, que en caso de que se llegare a efectuar el pago total o parcial de la sanción se obligue al Banco Agrario de Colombia S.A al reintegro de la suma cancelada debidamente actualizada, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 195 del CPACA; iv) se ordene a la entidad demandada que informe de la revocatoria a la Procuraduría General de la Nación, a efectos de que se eliminen las anotaciones realizadas de la sanción disciplinaria, en el registro de antecedentes disciplinarios de la demandante.

2. CONSIDERACIONES

2.1 De la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en la Especialidad de Laboral Público

El artículo 104 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ocupa de los litigios que surgen con ocasión de las controversias jurídicas entre el Estado, sus servidores públicos y, sus administrados, en los que estén involucradas las entidades públicas:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.».
(Subrayado fuera de texto).

En atención a la norma transcrita, el legislador atribuyó a la Jurisdicción Contencioso Administrativo la competencia para conocer las controversias que surjan entre las entidades públicas y los empleados públicos. Por lo anterior, el juez natural de las controversias que se susciten en la seguridad social de los servidores del Estado que sea administrada por una entidad pública¹, serán conocidos de forma privativa por el juez contencioso administrativo, siempre y cuando la entidad administradora con la cual se haya generado el conflicto sea persona de derecho público, esto es, que sea una entidad pública.

2.2 De la Competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus Especialidades Laboral y Seguridad Social

Por su parte, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:
(...)

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 104. PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Por lo anterior, en materia laboral y seguridad social los asuntos objeto de conocimiento de esta jurisdicción, son aquellos que versan sobre controversias entre el Estado y sus **servidores públicos vinculados por relación legal y reglamentaria**, esto es, cuando su régimen se encuentra administrado por una entidad pública. Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social integral, conoce de las controversias que giren directa o indirectamente sobre el contrato individual de trabajo, independiente de los actos que se pretendan controvertir.

Así las cosas, se observa que la **parte demandante**, pretende con la demanda, dejar sin efectos el acto administrativo mediante el cual se decidió convertir la sanción disciplinaria impuesta a la demandante de suspensión de contrato de trabajo, a multa económica a razón del salario devengado para la época. Por esta razón, resulta claro que la naturaleza de la controversia gira en torno al contrato individual suscrito por la señora Landazábal Durán y la entidad accionada.

En ese orden, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2º (numeral 1) de la Ley 712 de 2001, en el sentido de que corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria especializada en lo laboral y seguridad social "*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*", en armonía con la previsión del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011², se ordenará la remisión del expediente a los juzgados laborales del circuito judicial de Bogotá³, con el fin de que se someta al respectivo reparto, por ser los despachos competentes para su conocimiento en primera instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² "*En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión*".

³ **Artículo 7o.** Competencia en los procesos contra la Nación. En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía.

En los lugares donde no haya Juez Laboral del Circuito conocerá de estos procesos el respectivo Juez del Circuito en lo Civil.

EXPEDIENTE No: 110013342048201900579 00

DEMANDANTE: MILLICENT KARINA LANDAZABAL DURAN

DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

SEGUNDO: Remitir por competencia la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría cúmplase con lo aquí dispuesto, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

LPRV/SU2

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3078e6704a949f3ffff6e884ae642212094e82ca1f46c60968d34264722cb321

Documento generado en 14/04/2021 11:59:21 AM

EXPEDIENTE No: 110013342048201900579 00

DEMANDANTE: MILLICENT KARINA LANDAZABAL DURAN

DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048202000027 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONCEPCIÓN PULIDO DE SIERRA
DEMANDADO:	FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA

Corresponde al Despacho pronunciarse frente al memorial radicado el 09 de julio de 2020, con el cual la parte demandante manifestó su decisión de desistir del recurso de reposición interpuesto el 8 de julio de 2020 contra el auto de 2 de julio que admitió la demanda (Unidad Digital 06).

Al respecto, es preciso indicar que el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“(...)
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (subrayado fuera de texto).*

Por lo anterior, y como quiera que no se advierte que la parte demandante hubiera remitido de forma simultánea¹ a su contra parte el memorial, se ordenará correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie respecto del escrito de desistimiento que obra en la unidad digital 06 del expediente. Culminado el término, ingresará el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, se: **RESUELVE:**

PRIMERO.- Córrese traslado a la parte demandada, del escrito visible en la unidad digital 06 del expediente, por el término de tres (3) días de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

¹ Artículo 3º Decreto 806 de 2020

SEGUNDO: Advertir a las partes que los memoriales deben ser remitidos al despacho, vía digital, al buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

TERCERO: Transcurrido el término indicado en el numeral anterior, ingrédese el proceso a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

341a184ab708b0a3780cee9f94cfa8d5ef95a48efbc2c01324f57f3e881c6ee8

Documento generado en 14/04/2021 11:59:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048202000030 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILBER GUSTAVO DIAZ BARRERA
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL

Mediante auto del 2 de julio de 2020, el Despacho ordenó requerir a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, con el fin de que allegara con destino a este proceso, **1)** copia de la notificación realizada al señor **WILBER GUSTAVO DIAZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.756.339 del acto administrativo con fecha de 5 de junio de 2013, por medio de la cual liquidó y reconoció la indemnización por incapacidad permanente, **2)** copia de las peticiones con constancia de radicación a la entidad de fechas 13 de julio de 2018, 16 de agosto de 2018, 18 de septiembre de 2018, 2 de noviembre de 2018, 14 de noviembre de 2018 y 1 de diciembre de 2018, con las cuales pretende se modifique el porcentaje de incapacidad laboral y la liquidación realizada por la indemnización por incapacidad, radicadas por el accionante, ya que las aportadas al expediente carecen de aquella con sus respectivas respuestas.

Revisada la documental allegada por el Asesor Jurídico de la Policía Nacional, mediante correo electrónico del 26 de agosto de 2020, informó que daba respuesta al punto 1 y parte del punto 2, no obstante, las documentales enunciadas como respuesta de este último no fueron adjuntadas, además en el mencionado escrito no hace referencia a las demás peticiones.

En ese orden el requerimiento realizado por el despacho, **no ha sido satisfecho**, por ello se ordenará por secretaria oficiar por **segunda vez** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, para que aporte la copia de las peticiones con constancia de radicación a la entidad de fechas 13 de julio de 2018, 16 de agosto de 2018, 18 de septiembre de 2018, 2 de noviembre de 2018, 14 de noviembre de 2018 y 1 de diciembre de 2018, con las cuales pretende se modifique el porcentaje de incapacidad laboral y la liquidación realizada por la indemnización por incapacidad, radicadas por el accionante, ya que las aportadas al expediente carecen de aquella con sus respectivas respuestas y se le advierte que, de no contar con dicha información, se servirá remitir al competente (artículo 21 de la Ley 1755 de 2015), para lo cual allegará el soporte correspondiente.

Por ello, **se ordenará:**

1. Por Secretaría ofíciase por a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, para que remita con destino a estas diligencias, la copia de las peticiones con constancia de radicación a la entidad de fechas 13 de julio de 2018, 16 de agosto de 2018, 18 de septiembre de 2018, 2 de noviembre de 2018, 14 de noviembre de 2018 y 1 de diciembre de 2018, con las cuales pretende se modifique el porcentaje de incapacidad laboral y la liquidación realizada por la indemnización por incapacidad, radicadas por el accionante, ya que las aportadas al expediente carecen de aquella con sus respectivas respuestas y se le advierte que de no contar con dicha información se servirá remitir al competente (artículo 21 de la Ley 1755 de 2015), para lo cual allegará el soporte correspondiente.

2. Se advierte a la parte oficiada que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

3. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

4. Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU I

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

REFERENCIA: 110013342048202000030 00
DEMANDANTE: WILBER GUSTAVO DIAZ BARRERA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53a16af5b6ef1a867388dfb02b501c4319f398b2084e2a8746b6fb3728aff16e

Documento generado en 14/04/2021 12:59:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048202000035 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILLIAM ALEXANDER MARTÍNEZ PULGARÍN
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Mediante auto del 02 de julio de 2020, previo a resolver sobre la admisión de la demanda se requirió a la Policía Nacional, para que en el término de 5 días allegara lo siguiente: certificación en la que se indique **el municipio y el departamento** (última unidad militar de ubicación laboral, **precisando claramente la ciudad y departamento**) en el que prestó o debió prestar por última vez sus servicios el señor **William Alexander Martínez Pulgarín**.

En respuesta se allegaron tres memoriales por parte de la Policía Nacional, los cuales fueron recibidos en el buzón del Despacho los días 24¹ y 27 de julio² y 21 de agosto de 2020³.

En el memorial recibido el 24 de julio de 2020, se certificó por la Responsable Gestión Documental UNIPOL, que el demandante en la fecha 17 de junio de 2012, se encontraba laborando en el departamento de Atlántico en la ciudad de Barranquilla⁴. Por su parte, mediante memorial del 27 de julio de 2020, el jefe del Grupo Información y Consulta Área Archivo General, certificó que el actor registra como última unidad la Compañía Fuerza de Control Urbano Nacional No. 15 perteneciente a la de la Dirección de Seguridad Ciudadana, cuya oficina está ubicada en la ciudad de Bogotá. Finalmente, en el memorial del 21 de agosto de 2020 se certificó por el responsable de pruebas del Grupo de Defensa Judicial Nivel Central Área de Defensa Judicial, que una vez verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano para la Policía Nacional (SIATH) el actor se encontraba laborando como comandante de escuadra en la Compañía Fuerza y Control Urbano Nacional No. 15 de la Metropolitana de Policía Bucaramanga.

Por lo expuesto, no existe certeza sobre el último lugar de prestación de servicios del demandante, así entonces, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, considera necesario requerir nuevamente a la **Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, para que aporte: **1)** certificación que dé cuenta del último lugar en el que prestó o debió prestar por última vez sus servicios, esto es, para la fecha del **22 julio de 2012** (última unidad de policía, ciudad y departamento de ubicación) el señor **WILLIAM ALEXANDER MARTÍNEZ PULGARÍN**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 177.399.

¹ Unidad digital 8

² Unidad digital 2 y 3

³ Unidad digital 7

⁴ Anexó las pruebas que respaldan su afirmación en la unidad digital 06 del expediente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1- Por Secretaría, ofíciase a la **Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, para que aporte: **1)** certificación que dé cuenta del último lugar en el que prestó o debió prestar por última vez sus servicios, esto es, para la fecha del **22 julio de 2012** (última unidad de policía, ciudad y departamento de ubicación) el señor **WILLIAM ALEXANDER MARTÍNEZ PULGARÍN**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 177.399.

2- Advertir a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (05) **días** siguientes a la notificación de esta providencia.

3-. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Adicionalmente deberán, de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, enviar a las demás partes, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que presenten ante el Despacho, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

EXPEDIENTE: 110013342048202000335 00
DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER MARTÍNEZ PULGARÍN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL

Código de verificación:

77f32910f5442294fb191a6b9bc03aac6d56a45d9a578a12a7e58939f99f8111

Documento generado en 14/04/2021 12:41:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048202000031 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	IVETTE CECILIA CURE DE ARBELAEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN (PARINCODER FIDUAGRARIA SAS)

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante correo electrónico de 8 de julio de 2020 a las 11:45 am, remitido al despacho desde la oficina de apoyo el mismo día a las 4:47 pm, contra el auto proferido el 2 de julio de 2020, a través de la cual se rechazó parcialmente la demanda.

Se advierte a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente digitalizado al superior.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c135229ca90468167d60547486d1439f205838c40268e8869a92c0e748acb6f

Documento generado en 14/04/2021 04:57:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048202000143 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MARIA JEANNETTE GONZALEZ SANABRIA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Se observa que la parte actora formuló la siguiente pretensión:

“PRIMERA: Ordenar la inaplicación por inconstitucional de la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, igualmente inaplicar las expresiones “...y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud,” contenidas en el artículo primero de cada uno de los siguientes Decretos: 1270 del 09 de junio de 2015, 247 del 12 de febrero de 2016, 1015 del 09 de junio de 2017 y 341 del 19 de febrero de 2018. Decreto 993 de 2019 y Decreto 300 de 2020 y demás normas que lo modifiquen

SEGUNDA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho, se ordene a LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tener como factor salarial para todos los efectos legales, la bonificación judicial creada por el artículo 1º del Decreto 382 de 2013.

TERCERA: Ordenar la reliquidación y pago al demandante CLARA AZUCENA LÓPEZ PEREZ, de manera retroactiva las cesantías y demás prestaciones sociales y emolumentos devengados incluyendo la bonificación judicial como factor salarial a partir del primero (1) de enero de dos mil trece (2013) y hasta cuando el demandante la haya causado de tal manera que la misma también sea considerada hacia el futuro como factor salarial al momento de liquidar sus prestaciones sociales.”

De lo antes transcrito, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la reliquidación de prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 382 de 2013. Al respecto debe precisarse que la norma en mención, guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, por cuanto ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues, se ocupan de la creación de una bonificación judicial, tanto para los funcionarios de la Fiscalía como para los de la Rama Judicial, por cuanto disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente como factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para los funcionarios de dichas instituciones.

Frente a tal situación, el Despacho considera preciso señalar la normativa vigente respecto a los impedimentos y recusaciones de los jueces, como quiera que lo solicitado

por la parte actora, tiene que ver con un derecho legal reconocido para los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, como para los de Rama Judicial que cumplan determinadas condiciones.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 130, establece que los jueces deberán declararse impedidos, en este evento. Puntualmente el artículo 141 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Destacado fuera de texto).

Frente a los intereses que puedan resultar dentro de los litigios que pretenden el estudio del régimen prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial, el H. Consejo de Estado en providencia del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con ponencia la Magistrada Stella Conto Díaz Del Castillo, sostuvo:

“Los impedimentos se establecen como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, para ello la ley procesal relaciona, de manera taxativa, causales cuya configuración, en relación, con quien deba decidir un asunto, determinan su separación del conocimiento.

(...)

La Sala Plena de esta Corporación ha entendido que para que se configure el impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”¹.

En el sub lite, se advierte que los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación incurrir en la aludida causal de impedimento, habida cuenta del interés indirecto en el resultado del proceso, toda vez que a algunos de los colaboradores de estos despachos se les aplica el régimen salarial del demandante.

*Esto es así, porque, la ley que el demandante considera debe aplicarse a su caso contiene disposiciones en materia salarial que rigen también para los **Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado**, como lo ha considerado esta Corporación”.*

En este sentido, en reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado - Sala Plena de la Sección Segunda², en un caso en el cual se discutía también el carácter salarial de

¹ Ver, entre muchos otros, el auto del 27 de enero de 2004. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

² Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, fue rectificadas su posición sobre el tema, en tanto que se expuso:

*“Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, **los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento** previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto **pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017³, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993⁴, **dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:***

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación *como factor salarial*, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibidem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, *se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992⁵.*

9. *De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.*

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial. (Negrilla fuera de texto)

³ Folios 133 y 134 del expediente.

⁴ « Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

⁵ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, **sin carácter salarial**, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE

En el mismo sentido se pronunció la Sección Tercera de dicha Corporación, al resolver el impedimento propuesto en caso similar por la Sección Segunda⁶:

“En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.

Por lo anterior, el Despacho se acoge a la postura replanteada por el H. Consejo de Estado, en el sentido de advertir la existencia de un interés indirecto en los temas que se ventilan sobre la reliquidación de prestaciones en atención a la inclusión de la bonificación judicial para funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no obstante que su regulación normativa se halle en un instrumento diferente al de los funcionarios de la rama judicial.

En el caso en estudio se advierte que la reclamación de la parte demandante tiene que ver con el reajuste de la asignación salarial, con la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013; sin embargo, tal como se dijo inicialmente guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, pues, ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica. Razón esta, que hace necesario declarar la existencia de un impedimento para conocer y decidir el asunto, debido al interés directo que genera la pretensión solicitada, como fue precisado en la providencia en cita.

Lo anterior, en aras de salvaguardar la imparcialidad de la recta administración de justicia, la cual, debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante ella, por lo que en

⁶ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

REF: 110013342048202000143 00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MARIA JEANNETTE GONZALEZ SANABRIA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

calidad de Juez titular del Despacho al que le correspondió el conocimiento del proceso de la referencia, lo procedente es declarar impedida a la suscrita, por configurarse las razones indicadas en los párrafos precedentes.

Finalmente, se debe señalar que como el objeto de litigio impide a todos los Jueces Administrativos de Bogotá, dado que la aplicación de las normas que se invocan como vulneradas, resultan aplicables a la situación salarial de los referidos funcionarios específicamente en cuanto a la bonificación judicial, las diligencias deben remitirse al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011⁷.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Declarar impedida a la Juez titular de este Despacho y a todos los Jueces Administrativos de Bogotá, para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO.- Remitir por competencia estas diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

⁷ “ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

REF: 110013342048202000143 00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MARIA JEANNETTE GONZALEZ SANABRIA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

LPRV/SU2

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a931a4d99baf1359df141285d08223f739645964601e55be0639baf06dc0e4**
Documento generado en 14/04/2021 11:59:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048202000147 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SAIN SERRANO JIMENEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, considera el Despacho necesario requerir a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, para que aporte: **1)** certificación que dé cuenta del último lugar en el que presta, prestó o debió prestar sus servicios (última unidad militar, ciudad y departamento de ubicación) el señor **SAIN SERRANO JIMENEZ**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 83.253.715, **2)** la constancia de notificación y/o comunicación de los actos administrativos demandados esto es del Oficio No. S-2019-050962/DITAH-ANOPA del 28 de agosto de 2019 y de la Resolución No. 0008 del 14 de enero de 2020 a la parte actora. Lo anterior, en aras de determinar la competencia territorial y la oportunidad del medio de control, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 y los artículos 161 y 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

- 1- Por Secretaría, ofíciase a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, para que aporte: **1)** certificación que dé cuenta del último lugar en el que presta, prestó o debió prestar sus servicios (última unidad militar, ciudad y departamento de ubicación) el señor **SAIN SERRANO JIMENEZ**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 83.253.715, **2)** la constancia de notificación y/o comunicación de los actos administrativos demandados esto es del Oficio No. S-2019-050962/DITAH-ANOPA del 28 de agosto de 2019 y de la Resolución No. 0008 del 14 de enero de 2020.
- 2- Advertir a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia.
- 3- Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho

EXPEDIENTE: 110013342048202000147 00
DEMANDANTE: SAIN SERRANO JIMENEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

- 4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S2

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3687ea63b41fce7cd993cfd867573cc0b5f5d096e85e53d0e5a0d1ff85f842d

Documento generado en 14/04/2021 12:41:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048202000151 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARLENY AGUIRRE NARANJO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, considera el Despacho necesario requerir i) al **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA**, para que aporte certificación en donde indique la clase de vinculación laboral (empleado público o trabajador oficial) que tienen las personas que ostentan el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERIA en la entidad. Lo anterior, en aras de determinar la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa en el presente caso; y ii) a la señora **MARLENY AGUIRRE NARANJO**, para que aporte el documento que comprueba el envío de la demanda a la entidad demandada, como quiera que el allegado con el expediente corresponde a otro tipo de proceso en una jurisdicción distinta y de otras partes procesales¹.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1- Por Secretaría, ofíciase al **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA**, para que aporte: certificación en donde indique la clase de vinculación laboral (empleado público o trabajador oficial) que tienen las personas que ostentan el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERIA en la entidad.

2- Por Secretaría, ofíciase a la señora **MARLENY AGUIRRE NARANJO**, para que aporte el documento que comprueba el envío de la demanda a la entidad demandada, como quiera que el allegado con el expediente corresponde a otro tipo de proceso en una jurisdicción distinta y de otras partes procesales.

3- Advertir a las partes requeridas que deben dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco **(5) días** siguientes a la notificación de esta providencia.

4-. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. De forma simultánea, deberá remitir copia

¹ Ver unidad digital 02.

EXPEDIENTE: 110013342048202000151 00

DEMANDANTE: MARLENY AGUIRRE NARANJO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA.

de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

5- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82a9507d6134a9721ba58230f6289e4928d132cf487cb95092654f700c614c3c

Documento generado en 14/04/2021 12:41:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	110013342048202000156 00
Convocante:	BETTY JANNETH ARCHILA PRIETO
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR
Asunto:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Corresponde al Despacho pronunciarse frente a la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora Betty Janneth Archila Prieto, identificada con cédula de ciudadanía 40.027.506, quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado Segundo Irenarco Ruge Peña, identificado con cédula de ciudadanía 4.228.648 y T.P. 175.298, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), a través de su apoderado, el abogado Christian Emmanuel Trujillo Bustos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.692.390 y portador de la T.P. 290.588 del C. S. de la J., la cual fue remitida al Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015.

La solicitud de conciliación extrajudicial

El convocante radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 17 de febrero de 2020, en donde expone las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. 507072 Radicado 201921000310221 Id: 507072 de fecha 30 de octubre de 2019, suscrito por el Señor Brigadier General (RA) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se negó a BETTY JANNETH ARCHILA PRIETO, el reajuste de su Asignación Mensual de Retiro con las partidas computables de Prima de Navidad, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones y Subsidio de Alimentación, con los aumentos anuales Decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en aplicación al principio de oscilación salarial.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste de la Asignación de Retiro de la Intendente Jefe @BETTY JANNETH ARCHILA PRIETO, con las partidas computables de Prima de Navidad, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones y Subsidio de Alimentación, con los aumentos anuales Decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en aplicación al principio de oscilación salarial, en los años que se relacionan a continuación:

AÑO	INCREMENTO	MARCO LEGAL
2012	5.00%	Decreto 0842 del 24/04/2012
2013	3.44%	Decreto 1017 del 21/05/2013
2014	2.94%	Decreto 187 del 07/02/2014
2015	4.66%	Decreto 1028 del 22/05/2015
2016	7.77%	Decreto 214 del 12/02/2016
2017	6.75%	Decreto 984 del 09/06/2017
2018	5.09%	Decreto 324 del 19/02/2018
2019	4.50%	Decreto 1002 del 06/06/2019
2020	6.00%	Decreto 2360 del 26/12/2019.

TERCERA: El reajuste de la Asignación de Retiro dela Intendente Jefe @ BETTY JANETH ARCHILA PRIETO, debe liquidarse y reflejarse mes por mes y año por año, desde el año 2012 con los nuevos valores tomándose como referencia la diferencia indicada en el numeral anterior.

CUARTA: Se pague en forma actualizada (indexación) las sumas adeudadas, de acuerdo a la variación porcentual Decretada anualmente por el Gobierno Nacional y el Índice de Precios al Consumidor certificados por el (DANE) con fundamento en los Artículos 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desde el momento en que el derecho se hizo exigible 2013 hasta que se haga efectivo su pago, a fin de preservar el poder adquisitivo de estos valores.

(...)"

Como sustento de la petición, el convocante señaló que:

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), mediante Resolución No. 14864 de 09 de octubre de 2012, reconoció y ordenó pagar a la convocante asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 85% a partir del 30 de noviembre de 2012, por prestar sus servicios a la Policía Nacional, durante 25 años, 09 meses y 6 días, en calidad de miembro del Nivel Ejecutivo.

Sin embargo, a las partidas computables de prima de “servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación”, no se les aplicó del principio de oscilación desde el 30 de noviembre de 2012.

Por lo anterior, mediante escrito de petición de 05 de agosto de 2019, solicitó a CASUR el aumento de las mencionadas partidas en aplicación del principio de oscilación salarial, a lo cual, mediante comunicación de 7 de enero de 2020, se le informó que con el fin de prevenir el daño antijurídico y detrimento patrimonial se ha implementado una estrategia a fin de proponer una propuesto de conciliación, por lo cual le invitó a presentar solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público. Adicionalmente, le indicó los parámetros y presupuestos con los que eventualmente se presentaría el acuerdo conciliatorio.

El acuerdo conciliatorio

Según consta en el acta de audiencia de 22 de mayo de 2020, visible en las páginas 18 a 23 de la unidad digital “01” del expediente digital, ante la Procuradora 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, el abogado Segundo Irenarco Ruge Peña, en calidad de apoderado de la señora

Betty Janneth Archila Prieto, y el abogado Christian Emmanuel Trujillo Bustos, en calidad de apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), celebraron el siguiente acuerdo conciliatorio, con ocasión de la solicitud de conciliación prejudicial:

(...)

7. Se envía correo electrónico al apoderado de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL para que manifieste cuál es la recomendación del Comité de Conciliación, a lo cual manifestó:

“Me permito únicamente reiterar la posición conciliatoria por parte de la entidad, en los términos que se exponen en la certificación del comité y la liquidación elaborada según los parámetros indicados en dicha certificación, dichos documentos fueron allegado previamente al despacho para la realización de la audiencia.”

(...)

8. Se envía correo electrónico al apoderado de la parte convocante, para que manifieste su posición, quien manifestó:

“MANIFIESTO QUE ESTOY DE ACUERDO CON LA PROPUESTA EFECTUADA EN EL ASUNTO POR LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, POR LO TANTO SOLICITO CON TODO RESPETO AL SEÑOR PROCURADOR, APRUEBE EL ACUERDO CONCILIATORIO AQUÍ PACTADO ENTRE LAS PARTES. MUCHAS GRACIAS.”

(...)”

El Procurador Judicial, luego de hacer una verificación de los requisitos formales del acuerdo conciliatorio, consideró que: *“al existir precedentes judiciales sobre el tema, resulta viable avalar el presente acuerdo, en aras de propender por la resolución alternativa de los conflictos y para contribuir a la descongestión judicial.”*

Finalmente, dispuso que se remitieran las diligencias a los juzgados administrativos, a fin de que se realizara el respectivo control de legalidad del acuerdo conciliatorio.

Consideraciones

En orden a resolver sobre la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, el despacho analizará los siguientes aspectos: i) competencia; ii) procedencia y requisitos de la conciliación prejudicial; iii) el régimen prestacional de los miembros del Nivel Ejecutivo; y iv) caso concreto.

i) Competencia

La Ley 640 de 2001 que regula aspectos relativos a la conciliación dispone en sus artículos 23 y 24 lo siguiente:

“ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”*

En el presente asunto se está ante una posible demanda a ser tramitada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo conocimiento le correspondería en primera instancia a los juzgados administrativos de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2º, 156 numeral 3º y, 157 de la Ley 1437 de 2011, en razón al factor objetivo (naturaleza laboral del asunto y la cuantía determinada por las pretensiones individualmente consideradas que no superan los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes) y territorial dado que en este caso el convocante prestó sus servicios en la ciudad de Bogotá¹.

En consecuencia, el despacho es competente para conocer del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

ii) Procedencia y requisitos de la conciliación judicial.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, en tratándose de asuntos contencioso administrativos, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la Ley establece exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez al decidir su aprobación². Entonces, se tiene que de acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado³, para que el juez pueda impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, es necesario que se acrediten las siguientes condiciones:

- (i) que las partes estén debidamente representadas
- (ii) el asunto sea conciliable
- (iii) la acción no se encuentre caducada
- (iv) no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles
- (v) obren pruebas necesarias de responsabilidad de la demandada

¹ Folio 17 de la unidad digital “01” del expediente digital.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Bogotá, D.C, seis (6) de febrero de dos mil cuatro. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-02579-01 (3482-02), Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 23 de agosto de 2017, C.P.: Danilo Rojas Betancourt, rad.: 54121.

(vi) que no se lesione el patrimonio Estado, ni la Ley.

Además, se observa que para aprobar las conciliaciones extrajudiciales donde el medio de control a ejercer eventualmente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe verificar que se haya agotado la actuación administrativa.

Resulta necesario indicar que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los eventos en que: i) se trate de derechos inciertos y discutibles, ii) sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley y iii) se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

iii) Régimen prestacional de los miembros del Nivel Ejecutivo.

Con fundamento en el artículo 218 Superior, el Legislador expidió la Ley 62 de 1993, que reorganizó la Policía Nacional y estableció que está integrada “por Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella”. Esta disposición incluyó al Nivel Ejecutivo por primera vez dentro de la estructura del cuerpo policial. Sin embargo, no desarrolló ni definió su conformación, aspecto que lo fue posteriormente por cuenta de los Decretos 41 de 1994, 180 de 1995, 132 de 1995 y 1791 de 2000, disposiciones que señalaron la forma del ingreso de los oficiales y suboficiales al Nivel Ejecutivo, en los que se consagró que “El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional”.

A continuación, el Decreto 1091 de 1995, consagró “el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995” y, el Decreto 1791 de 2000, consagró las normas actuales de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

Más adelante, la Ley 923 de 2004⁴ señaló “las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, norma que en el artículo 2.1 reiteró el principio establecido en la Ley 4ª de 1992, relativa a que “se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a las disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma”.

⁴ Diario Oficial No. 45.777 de diciembre 30 de 2004

De conformidad con los antecedentes normativos citados, se concluye que el personal de la Policía Nacional que fue homologado al Nivel Ejecutivo (o que ingresó al mismo después del año 1995), de conformidad con la Ley 180 de 1995 y el Decreto 132 del mismo año, quedó sometido por ese hecho a las disposiciones que sobre el régimen salarial y prestacional determine el Gobierno Nacional, las cuales se consignaron en el Decreto 1091 de 1995 y posteriormente en el Decreto 4433 de 2004.

Así las cosas, artículo 51 del Decreto 1091, señaló:

“Artículo 51. - El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones”.

En tal sentido, indicó en el artículo 49 que las partidas computables en la asignación serían las siguientes:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia.*
- c) Subsidio de Alimentación.*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

Los referidos emolumentos, fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004.

Ahora, en lo atinente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 estableció lo siguiente:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)

A su vez, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)

De tal manera y conforme a las normas aludidas, se colige que las asignaciones de retiro deberán ser incrementadas en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública para el grado respectivo, lo cual, incluye las partidas computables dentro de aquellas.

En el mismo sentido, el artículo 2º de la Ley 923 de 2004 consagró entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública “2.4. *El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas*”.

Por las consideraciones expuestas, se concluye que las asignaciones de retiro deben ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con el incremento que se realice de las asignaciones salariales del personal activo, con miras, precisamente, a mantener el poder adquisitivo de las primeras.

Así, con base en los parámetros analizados, se procede a revisar la legalidad del acuerdo de las partes, en orden a determinar si es procedente aprobarlo.

iv) Caso concreto

En el expediente se encuentra demostrado lo siguiente:

- . Mediante la Resolución 14864 del 09 de octubre de 2012, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), reconoció y ordenó el pago de una asignación mensual de retiro a favor de la señora Archila Prieto, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico en actividad y las partidas legalmente computables, efectiva a partir del 30 de noviembre de 2012 (UD “02” pg. 5-6).

- La entidad liquidó la asignación de retiro con base en las partidas computables: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación (UD "02" pg.14).
- La señora Archila Prieto presentó petición el 5 de agosto de 2019, mediante el cual solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), el reajuste de la asignación de retiro con la aplicación actualizada de las partidas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, con la respectiva indexación (UD "02" pg. 16-25).
- Mediante Oficio 201921000310221 -507072- de 30 de octubre de 2019, el director general de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), le informó que la entidad en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecieron mesa de trabajo a fin de instaurar las acciones para el reconocimiento y pago de las referidas partidas que hubiese ha lugar (UD "02 pg. 26).
- El Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), expidió certificación donde constan los siguientes parámetros que sirven de base para la conciliación (UD 0"1" pg. 24-25):

"Al señor IJ (RA) ARCHILA PRIETO BETTY JANNETH, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 40.027.506, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 30-11-2012, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación.

Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentación de la reclamación presentada en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 05-08-2019, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 05-08-2016, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.*

Lo anterior conlleva igualmente a la nulidad de los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 201921000310221 ID. 507072 del 30-10-2019.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio."

- En la liquidación efectuada por la entidad para efectos de la conciliación se relacionan los ajustes efectuados año a año, de lo que se extracta que para los años 2013, 2018, 2019 y 2020 las partidas computables dentro de la asignación de retiro del convocante fueron liquidadas de la siguiente forma (Fls. 20 a 27 de la unidad digital "02"):

PARTIDA COMPUTABLE	2013	2018	2019	2020
1/12 Prima de Navidad	\$ 218.659,00	\$ 218.659,00	\$ 228.498,66	\$ 323.631,84
1/12 Prima de servicios	\$ 82.210,00	\$ 82.210,00	\$ 90.089,45	\$ 127.597,19
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 89.802,00	\$ 89.802,00	\$ 93.843,09	\$ 132.913,74
Subsidio de alimentación	\$ 42.144,00	\$ 42.144,00	\$ 44.040,48	\$ 62.381,00

Conforme lo anterior, se evidencia que, desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, año 2013, hasta el año 2019, no fueron incrementadas las partidas denominadas primas de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a lo establecido en los Decretos anuales de fijación de salarios dictados por el Gobierno Nacional.

Por lo anterior, la entidad desconoció el principio de oscilación que rige a las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública que se encuentran en uso de su buen retiro, el cual consiste en el incremento de las asignaciones de retiro en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado.

De tal manera, que le asiste el derecho a la convocante a que su asignación de retiro sea reajustada con los incrementos establecidos para las partidas computables con base en el principio de oscilación, la cual conforme a los parámetros presentados en la liquidación efectuada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) a partir del 5 de agosto de 2016, atiende a los siguientes valores:

"VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACION

<i>Valor de Capital Indexado</i>	<i>5.981.963</i>
<i>Valor Capital 100%</i>	<i>5.596.782</i>
<i>Valor Indexación</i>	<i>385.181</i>
<i>Valor indexación por el (75%)</i>	<i>288.886</i>
<i>Valor Capital más (75%) de la Indexación</i>	<i>5.885.668</i>
<i>Menos descuento CASUR</i>	<i>-212.559</i>
<i>Menos descuento Sanidad</i>	<i>-204.675</i>
<i>VALOR A PAGAR</i>	<i>5.468.434"</i>

En ese orden de ideas, es claro que el acuerdo celebrado entre las partes encuentra sustento en el acervo probatorio aportado y se encuentra ajustado a la ley y a la jurisprudencia, en tanto se

reliquidaron las partidas computables de la asignación de retiro, como son el subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicios, navidad y vacaciones, las que como se anunció permanecieron fijas desde el momento del reconocimiento de la asignación de retiro. En consecuencia, tampoco causa un menoscabo injustificado al erario.

Además, se advierte que, si bien fueron objeto del acuerdo derechos irrenunciables, puesto que se trata del reajuste de la asignación de retiro, tales derechos no fueron afectados, pues la entidad se compromete al pago del 100% del reajuste, con aplicación de la prescripción trienal. Y pese a que la señora Archila Prieto renunció a parte de la indexación, esos aspectos no se encuentran cobijados por la irrenunciabilidad de que trata el artículo 53 de la Constitución Política.

Finalmente, valga la pena señalar que se han verificado los siguientes aspectos: i) la parte convocante agotó la actuación administrativa, como ya se advirtió en acápites precedentes; ii) no es predicable la caducidad, en tanto el asunto gira en torno a una prestación periódica; iii) la parte actora y la entidad actúan a través de apoderados judiciales, conforme a los poderes debidamente constituidos y tienen facultad expresa para conciliar, de conformidad a los folios obrantes en unidad digital "02" página g. 2 a 3 y "01" páginas 34 a 41 del expediente digital y, iv) por su contenido económico, las partes pueden disponer del derecho, y si bien el convocante desiste del pago de intereses y parte de la indexación, esos valores son susceptibles de conciliación, en tanto no afectan el contenido del derecho.

En definitiva, con base en los argumentos que preceden, se homologará el acuerdo logrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora Betty Janneth Archila Prieto, identificada con cédula de ciudadanía 40.027.506, quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado Segundo Irenarco Ruge Peña, identificado con cédula de ciudadanía 4.228.648 y T.P. 175.298, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), a través de su apoderado, el abogado Christian Emmanuel Trujillo Bustos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.692.390 y portadora de la T.P. 290.588 del C. S. de la J., ante la Procuraduría 136 Judicial II Para Asuntos Administrativos, por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$5.468.434), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU II

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19930262be0ae0ab2aba1b4aff031bda7c8acfbde5d52b756b8d2227cdd22b9**
Documento generado en 14/04/2021 11:40:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF:	110013342048202000159 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	FLOR MARIA RUIZ VASQUEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Corresponde al despacho a pronunciarse frente a la admisión de la demanda presentada por la señora **FLOR MARIA RUIZ VASQUEZ**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Sin embargo, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 23 de julio de 2020, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, la demandante debió acreditar el envío de la demanda a la entidad demandada, omisión que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, exigencia confirmada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021¹.

En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en auto de 28 de julio de 2020 bajo el radicado 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202), precisó que únicamente en las demandas presentadas con anterioridad al 4 de junio de 2020, fecha de entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, **no es exigible** el requisito del envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en su artículo 6.

En consecuencia, la demanda será inadmitida con el fin de que la demandante acredite

¹ “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

su envío y el de los anexos a la entidad demandada, asimismo, se le advierte que de no subsanarla le será aplicada la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda, presentada por la señora **FLOR MARIA RUIZ VASQUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO.- Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b62527ba9248a21e62e0c972f80fec4cfe508a7eb3d7c91836c92f91a6229db

Documento generado en 14/04/2021 12:41:10 PM

REF: 110013342048202000159 00

DEMANDANTE: FLOR MARIA RUIZ VASQUEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048202000161 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	PIEDAD MONTILLA PARRA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Corresponde al despacho a pronunciarse frente a la demanda presentada por la señora **PIEDAD MONTILLA PARRA**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Sin embargo, se observa que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 24 de julio de 2020, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, la demandante debió acreditar el envío de la demanda a la entidad demandada, omisión que está contemplada como causal de inadmisión de aquella, exigencia confirmada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021¹.

En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en auto de 28 de julio de 2020 bajo el radicado 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202), precisó que únicamente en las demandas presentadas con anterioridad al 4 de junio de 2020, fecha de entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, **no es exigible** el requisito del envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en su artículo 6.

¹ “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En consecuencia, la demanda será inadmitida con el fin de que la demandante acredite su envío y el de los anexos a la entidad demandada, asimismo, se le advierte que de no subsanarla le será aplicada la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda, presentada por la señora **PIEDAD MONTILLA PARRA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO.- Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO.- Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO.- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

REF: 110013342048202000161 00

DEMANDANTE: PIEDAD MONTILLA PARRA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b98279de764998b635bd747a6c341c17ccfebe932a353ba77a43a27667fc9db4

Documento generado en 14/04/2021 11:59:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048202000173 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MAURICIO ERNESTO OLARTE RUJANO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Corresponde al despacho a pronunciarse frente a admisión de la demanda presentada por el señor **MAURICIO ERNESTO OLARTE RUJANO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Sin embargo, se observa que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 31 de julio de 2020, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, la parte demandante debió acreditar el envío de la demanda a la entidad demandada, omisión que está contemplada como causal de inadmisión de aquella, exigencia confirmada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021¹.

En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en auto de 28 de julio de 2020 bajo el radicado 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202), precisó que únicamente en las demandas presentadas con anterioridad al 4 de junio de 2020, fecha de entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, **no es exigible** el requisito del envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en su artículo 6.

¹ “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

De otro lado, el Despacho observa que la primera pretensión de condena contra el ICETEX no encuentra sustento en un acto o negativa de la administración, pues si bien la parte demandante solicitó que se declare el tiempo laborado al servicio del ICETEX para completar los requisitos y ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, dicha pretensión para ser acumulada debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 165 del CPACA². Además, tampoco se encuentra en el acervo probatorio ningún acto administrativo individualizado al respecto (exigencia del artículo 163 del CPACA).

Por lo anterior, la parte demandante deberá allegar al plenario la reclamación administrativa adelantada ante el ICETEX, sobre el reconocimiento de los tiempos laborados mediante contratos de prestación de servicios allí, como también el pronunciamiento de la entidad al respecto, junto con el debido agotamiento de la sede administrativa; además, deberá integrar al contradictorio al ICETEX como entidad demandada.

Finalmente, si no se cumplen los presupuestos anteriores, el demandante deberá individualizar en debida forma las pretensiones de la demanda excluyendo la primera pretensión, de conformidad con las reglas dispuestas en los artículos 163 y 165 del CPACA.

En consecuencia, la demanda será inadmitida con el fin de que el demandante i) acredite su envío y el de los anexos a la entidad demandada, y ii) realice los ajustes mencionados, asimismo, se le advierte que de no subsanarla le será aplicada la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda, presentada por el señor **MAURICIO ERNESTO OLARTE RUJANO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

² Artículo 165. Acumulación de pretensiones

En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

SEGUNDO.- Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO.- Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO.- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6633b6273aa3579d013327754428fa908885bab461efe7493154588ab9d54057

Documento generado en 14/04/2021 12:41:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	110013342048202000174 00
Convocante:	EDILSON MARTÍNEZ CHAPARRO
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR
Asunto:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Corresponde al Despacho pronunciarse frente a la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor Edilson Martínez Chaparro, identificado con cédula de ciudadanía 79.397.724, quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado Andrés Leonardo Gómez Velandia, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.077.989 y T.P. 304.776, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), a través de su apoderado, el abogado Carlos Adolfo Benavides Blanco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.036.150 y portadora de la T.P. 267.927 del C. S. de la J., la cual fue remitida al Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015.

La solicitud de conciliación extrajudicial

El convocante radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 18 de mayo de 2020, en donde expone las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Se quiere conciliar con la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que se declare la nulidad del acto administrativo expedido por la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional, oficio radicado No. **id 532146 del 24 de febrero de 2020**, donde se niega la reliquidación de la asignación mensual de retiro del señor (a) **SUBCOMISARIO (RA)** de la Policía Nacional, **EDILSON MARTINEZ CHAPARRO**, mayor de edad, y domiciliado en la ciudad de Bogotá .D.C., identificado con cedula de ciudadanía No. **79.397.724** de Bogotá desde el **16 de julio del 2012**, de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art.42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague a mi representado (a), las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resultan de la aplicación del principio de oscilación de las denominadas partidas Computables Duodécimas (1/12) partes de las partidas de: la

prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y el subsidio de alimentación, debidamente indexadas y con intereses, causadas desde el 16 de julio del 2012, hasta la fecha del pago de las mismas, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad.

TERCERO: Que el reajuste con las partidas computables de la asignación de retiro se reliquide y refleje año por año, desde la fecha que la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional, reconoció al (la) convocante la asignación de retiro. Tomando los nuevos valores tomándose como referencia la diferencia indicada en el cuadro que se mostrara en el acápite de la cuantía.

*CUARTA: Que al reconocerse las sumas de dinero se aplique la indexación correspondiente de conformidad con las normas Constitucionales y Legales aplicables para estos efectos a fin de preservar el poder adquisitivo de las mencionadas sumas adeudadas por la convocada y para ello se deberá aplicar la fórmula:
(...)"*

Como sustento de la petición, el convocante señaló que:

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), mediante Resolución No. 4192 de 16 de julio de 2012, reconoció y ordenó pagar al convocante asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 85%.

Sin embargo, a las partidas computables de prima de “servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación”, no se les aplicó del principio de oscilación.

Por lo anterior, mediante escrito de petición No. Id 524156 de 18 de diciembre de 2019, solicitó a CASUR el aumento de las mencionadas partidas en aplicación del principio de oscilación salarial, lo cual fue negado por la entidad, mediante comunicación de id 532146 de 24 de enero de 2020,.

El acuerdo conciliatorio

Según consta en el acta de audiencia de 17 de julio de 2020, visible en las páginas 65 a 70 de la unidad digital “01” del expediente digital, ante la Procuradora 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, el abogado Andrés Leonardo Gómez Velandia, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.077.989y T.P. 304.776, en representación del señor Edilson Martínez Chaparro y el abogado Carlos Adolfo Benavides Blanco, en calidad de apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), celebraron el siguiente acuerdo conciliatorio, con ocasión de la solicitud de conciliación prejudicial:

(...)

Escuchada la parte convocante, se le concede el uso de la palabra a la apoderado de la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad, en relación con la solicitud incoada.

(...)

En el caso del SC (R) EDILSON MARTINEZ CHAPARRO, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación.*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.*

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio

(...)

Seguidamente, de la decisión del Comité de Conciliación de la Entidad Convocada, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, quien al respecto manifiesta:

Atendiendo al parámetro que previamente se allega por correo electrónico, la parte convocante acoge este parámetro dado que se cumplió con los presupuestos y que satisface lo pretendido.” (...).”

El Procurador Judicial, luego de hacer una verificación de los requisitos formales del acuerdo conciliatorio, consideró que: *“al existir precedentes judiciales sobre el tema, resulta viable avalar el presente acuerdo, en aras de propender por la resolución alternativa de los conflictos y para contribuir a la descongestión judicial.”*

Finalmente, dispuso que se remitieran las diligencias a los juzgados administrativos, a fin de que se realizara el respectivo control de legalidad del acuerdo conciliatorio.

Consideraciones

En orden a resolver sobre la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, el despacho analizará los siguientes aspectos: i) competencia; ii) procedencia y requisitos de la conciliación prejudicial; iii) el régimen prestacional de los miembros del Nivel Ejecutivo; y iv) caso concreto.

i) Competencia

La Ley 640 de 2001 que regula aspectos relativos a la conciliación dispone en sus artículos 23 y 24 lo siguiente:

“ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción*

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”*

En el presente asunto se está ante una posible demanda a ser tramitada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo conocimiento le correspondería en primera instancia a los juzgados administrativos de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2º, 156 numeral 3º y, 157 de la Ley 1437 de 2011, en razón al factor objetivo (naturaleza laboral del asunto y la cuantía determinada por las pretensiones individualmente consideradas que no superan los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes) y territorial dado que en este caso el convocante prestó sus servicios en la ciudad de Bogotá¹.

En consecuencia, el despacho es competente para conocer del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

ii) Procedencia y requisitos de la conciliación judicial.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, en tratándose de asuntos contencioso administrativos, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la Ley establece exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez al decidir su aprobación². Entonces, se tiene que de acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado³, para que el juez pueda impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, es necesario que se acrediten las siguientes condiciones:

- (i) que las partes estén debidamente representadas
- (ii) el asunto sea conciliable
- (iii) la acción no se encuentre caducada
- (iv) no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles
- (v) obren pruebas necesarias de responsabilidad de la demandada

¹ Folio 25 de la unidad digital "01" del expediente digital.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Bogotá, D.C, seis (6) de febrero de dos mil cuatro. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-02579-01 (3482-02), Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 23 de agosto de 2017, C.P.: Danilo Rojas Betancourt, rad.: 54121.

(vi) que no se lesione el patrimonio Estado, ni la Ley.

Además, se observa que para aprobar las conciliaciones extrajudiciales donde el medio de control a ejercer eventualmente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe verificar que se haya agotado la actuación administrativa.

Resulta necesario indicar que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los eventos en que: i) se trate de derechos inciertos y discutibles, ii) sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley y iii) se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

iii) Régimen prestacional de los miembros del Nivel Ejecutivo.

Con fundamento en el artículo 218 Superior, el Legislador expidió la Ley 62 de 1993, que reorganizó la Policía Nacional y estableció que está integrada “por Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella”. Esta disposición incluyó al Nivel Ejecutivo por primera vez dentro de la estructura del cuerpo policial. Sin embargo, no desarrolló ni definió su conformación, aspecto que lo fue posteriormente por cuenta de los Decretos 41 de 1994, 180 de 1995, 132 de 1995 y 1791 de 2000, disposiciones que señalaron la forma del ingreso de los oficiales y suboficiales al Nivel Ejecutivo, en los que se consagró que “El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional”.

A continuación, el Decreto 1091 de 1995, consagró “el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995” y, el Decreto 1791 de 2000, consagró las normas actuales de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

Más adelante, la Ley 923 de 2004⁴ señaló “las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, norma que en el artículo 2.1 reiteró el principio establecido en la Ley 4ª de 1992, relativa a que “se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a las disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma”.

⁴ Diario Oficial No. 45.777 de diciembre 30 de 2004

De conformidad con los antecedentes normativos citados, se concluye que el personal de la Policía Nacional que fue homologado al Nivel Ejecutivo (o que ingresó al mismo después del año 1995), de conformidad con la Ley 180 de 1995 y el Decreto 132 del mismo año, quedó sometido por ese hecho a las disposiciones que sobre el régimen salarial y prestacional determine el Gobierno Nacional, las cuales se consignaron en el Decreto 1091 de 1995 y posteriormente en el Decreto 4433 de 2004.

Así las cosas, artículo 51 del Decreto 1091, señaló:

“Artículo 51. - El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones”.

En tal sentido, indicó en el artículo 49 que las partidas computables en la asignación serían las siguientes:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia.*
- c) Subsidio de Alimentación.*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

Los referidos emolumentos, fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004.

Ahora, en lo atinente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 estableció lo siguiente:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)

A su vez, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)

De tal manera y conforme a las normas aludidas, se colige que las asignaciones de retiro deberán ser incrementadas en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública para el grado respectivo, lo cual, incluye las partidas computables dentro de aquellas.

En el mismo sentido, el artículo 2º de la Ley 923 de 2004 consagró entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública *“2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.*

Por las consideraciones expuestas, se concluye que las asignaciones de retiro deben ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con el incremento que se realice de las asignaciones salariales del personal activo, con miras, precisamente, a mantener el poder adquisitivo de las primeras.

Así, con base en los parámetros analizados, se procede a revisar la legalidad del acuerdo de las partes, en orden a determinar si es procedente aprobarlo.

iv) Caso concreto

En el expediente se encuentra demostrado lo siguiente:

- Mediante la Resolución 4192 de 16 de julio de 2012, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), reconoció y ordenó el pago de una asignación mensual de retiro a favor del señor Martínez Chaparro, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico en actividad y las partidas legalmente computables, efectiva a partir del 14 de julio de 2012 (UD “01” pg. 27-28).
- La entidad liquidó la asignación de retiro con base en las partidas computables: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación (UD “01” pg.31).

- El señor Martínez Chaparro presentó escrito en ejercicio del derecho de petición el 18 de diciembre de 2019, mediante el cual solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), el reajuste de la asignación de retiro con la aplicación actualizada de las partidas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, con la respectiva indexación e intereses de mora (UD "01" pg. 13-16).

- Mediante Oficio 20201200010011811 -2532146- de 24 de enero de 2020, la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), le informó que la entidad conforme con el Decreto 1002 de 06 de junio de 2019, reajustó en un 4.5% los salarios y prestaciones retroactivamente a partir del 01 de enero de 2019, por lo que afirmó que para las vigencias 2018 y 2019 en adelante fue realizado el aumento correspondiente. Adicionalmente, lo invitó a que solicitara la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público a fin de que se reconociera y pagara los derechos prestacionales pretendidos (UD "01" pg. 17-23).

- El Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), expidió certificación donde constan los siguientes parámetros que sirven de base para la conciliación (UD 0"1" pg. 55-56):

"SC (R) EDILSON MARTINEZ CHAPARRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.397.724, se le reconoció ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO mediante la resolución no. 4192 del 16 de julio 2012 expedida por CASUR, en cuantía del 85%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

En la actualidad, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del NIVEL EJECUTIVO, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.

En el caso del SC (R) EDILSON MARTINEZ CHAPARRO, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio".

- En la liquidación efectuada por la entidad para efectos de la conciliación se relacionan los ajustes efectuados año a año, de la que se extracta que para los años 2012, 2018, 2019 y 2020 las partidas computables dentro de la asignación de retiro del convocante fueron liquidadas de la siguiente forma (Fls. 57 a 60 de la unidad digital "01"):

PARTIDA COMPUTABLE	2012	2018	2019	2020
1/12 Prima de Navidad	\$ 232.187,00	\$ 232.187,00	\$ 242.635,42	\$ 343.653,22
1/12 Prima de servicios	\$ 91.710,00	\$ 91.710,00	\$ 95.836,95	\$ 135.737,80
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 95.531,00	\$ 95.531,00	\$ 99.829,90	\$ 141.393,54
Subsidio de alimentación	\$ 42.144,00	\$ 42.144,00	\$ 44.040,48	\$ 62.381,00

Conforme lo anterior, se evidencia que, desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, año 2012, hasta el año 2019, no fueron incrementadas las partidas denominadas primas de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a lo establecido en los Decretos anuales de fijación de salarios dictados por el Gobierno Nacional.

Por lo anterior, la entidad desconoció el principio de oscilación que rige a las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública que se encuentran en uso de su buen retiro, el cual consiste en el incremento de las asignaciones de retiro en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado.

De tal manera, que le asiste el derecho al convocante a que su asignación de retiro sea reajustada con los incrementos establecidos para las partidas computables con base en el principio de oscilación, la cual conforme a los parámetros presentados en la liquidación efectuada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) a partir del 18 de diciembre de 2016, atiende a los siguientes valores:

“VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACION

<i>Valor de Capital Indexado</i>	<i>5.792.264</i>
<i>Valor Capital 100% 5.485.428</i>	<i>306.836</i>
<i>Valor indexación por el (75%)</i>	<i>230.127</i>
<i>Valor Capital más (75%) de la Indexación</i>	<i>5.715.555</i>
<i>Menos descuento CASUR</i>	<i>-218.973</i>
<i>Menos descuento Sanidad</i>	<i>-198.950</i>
<i>VALOR A PAGAR</i>	<i>5.297.632”</i>

En ese orden de ideas, es claro que el acuerdo celebrado entre las partes encuentra sustento en el acervo probatorio aportado y se encuentra ajustado a la ley y a la jurisprudencia, en tanto se

reliquidaron las partidas computables de la asignación de retiro, como son el subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicios, navidad y vacaciones, las que como se anunció permanecieron fijas desde el momento del reconocimiento de la asignación de retiro. En consecuencia, tampoco causa un menoscabo injustificado al erario.

Además, se advierte que, si bien fueron objeto del acuerdo derechos irrenunciables, puesto que se trata del reajuste de la asignación de retiro, tales derechos no fueron afectados, pues la entidad se compromete al pago del 100% del reajuste, con aplicación de la prescripción trienal. Y pese a que el señor Martínez Chaparro renunció a parte de la indexación e intereses, esos aspectos no se encuentran cobijados por la irrenunciabilidad de que trata el artículo 53 de la Constitución Política.

Finalmente, valga la pena señalar que se han verificado los siguientes aspectos: i) la parte convocante agotó la actuación administrativa, como ya se advirtió en acápites precedentes; ii) no es predicable la caducidad, en tanto el asunto gira en torno a una prestación periódica; iii) el actor y la entidad actúan a través de apoderados judiciales, conforme a los poderes debidamente constituidos y tienen facultad expresa para conciliar, de conformidad a los folios obrantes en unidad digital "01" páginas 11 a 12 y 43 a 54 del expediente digital y, iv) por su contenido económico, las partes pueden disponer del derecho, y si bien el convocante desiste del pago de intereses y parte de la indexación, esos valores son susceptibles de conciliación, en tanto no afectan el contenido del derecho.

En definitiva, con base en los argumentos que preceden, se homologará el acuerdo logrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor Edilson Martínez Chaparro, identificado con cédula de ciudadanía 79.397.724, quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado Andrés Leonardo Gómez Velandia, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.077.989 y T.P. 304.776, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), a través de su apoderado, el abogado Carlos Adolfo Benavides Blanco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.036.150 y portadora de la T.P. 267.927 del C. S. de la J., ante la Procuraduría 97 Judicial I Para Asuntos Administrativos, por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$5.297.632), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU II

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849abbb741429cdf771b20bac1313f26c010c2d1f9f4749dc4d59b029dc3a6d9**
Documento generado en 14/04/2021 11:42:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048202000175 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ANDRÉS EDUARDO GALLEGO AGREDO
ACCIONADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, considera el Despacho necesario requerir a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, para que aporte: **i)** la constancia de (comunicación, notificación, ejecución o publicación) de la Resolución No. 266995 de 10 de julio de 2019, por medio de la cual se reconoció una cesantía definitiva al señor Andrés Eduardo Gallego Agredo identificado con cédula de ciudadanía 10.753.571 y, **ii)** si la notificación se surtió por aviso deberá allegar los soportes de envío y constancias de entrega a la parte actora. Lo anterior, en aras de determinar la caducidad del medio de control de acuerdo con lo establecido en el numeral 2º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1- Por Secretaría, ofíciase a la **Nación - Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional**, para que aporte: **i)** la constancia de (comunicación, notificación, ejecución o publicación) de la Resolución No. 266995 de 10 de julio de 2019, la cual, reconoció una cesantía definitiva al señor Andrés Eduardo Gallego Agredo identificado con cédula de ciudadanía 10.753.571 y, **ii)** si la notificación se surtió por aviso deberá allegar los soportes de envío y constancias de entrega a la parte actora.

2- Advertir a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco **(05) días** siguientes a la notificación de esta providencia.

3-. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21b97ae6954bf56403997c722a37b1787778abd26a26ef5bf9a21fcdf1157321

Documento generado en 14/04/2021 11:59:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048202000179 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER ENRIQUE REYES
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, considera el Despacho necesario requerir a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, para que aporte: **1)** certificación que dé cuenta del último lugar en el que presta, prestó o debió prestar sus servicios (última unidad militar, ciudad y departamento de ubicación) el señor **JAVIER ENRIQUE REYES**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 14.253.802, **2)** La respuesta expedida frente a la petición con radicación No. KDITZUZTK1 del 05 de mayo de 2018, con la cual el señor **JAVIER ENRIQUE REYES** solicitó a la requerida, el reconocimiento y pago de la diferencia salarial de acuerdo con lo previsto en la Ley 131 de 1985, esto es el 20% salarial, el subsidio familiar y prima de actividad **3)** constancia de notificación y/o comunicación de la respuesta a la aludida petición y **4)** de no haber existido respuesta a la mencionada solicitud, se certifique la inexistencia de respuesta. Lo anterior, en aras de determinar la eventual existencia de actos fictos o presuntos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 83¹ del CPACA y la competencia territorial de acuerdo con lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1- Por Secretaría, ofíciase a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte: **1)** certificación que dé cuenta del último lugar en el que presta, prestó o debió prestar sus servicios (última unidad militar, ciudad y departamento de ubicación) el señor **JAVIER ENRIQUE REYES**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 14.253.802, **2)** La respuesta expedida frente a la petición con radicación No. KDITZUZTK1 del 05 de mayo de 2018, con la cual el señor **JAVIER ENRIQUE REYES** solicitó a la requerida, el reconocimiento y pago de la diferencia salarial de acuerdo con lo previsto en la Ley 131 de 1985, esto es el 20% salarial, el subsidio familiar y prima de actividad **3)** constancia de notificación y/o comunicación de la respuesta a la aludida petición y **4)** de no haber existido respuesta a la mencionada solicitud, se certifique la inexistencia de respuesta.

¹ “Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”.

EXPEDIENTE: 110013342048202000179 00
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE REYES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

2- Advertir a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

3-. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

PRV/S2

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2260d155a276d21609a67824cd800b17609e11e6269a3478a69b97008c1ab288

Documento generado en 14/04/2021 11:59:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048202000197 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ DORIAN SALAZAR ÁLVAREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, considera el Despacho necesario requerir a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que aporte: 1) certificación que dé cuenta del último lugar en el que prestó sus servicios (última unidad educativa o colegio, ciudad y departamento de ubicación) la señora **ROMELIA DE JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 21.975.263. Lo anterior, en aras de determinar la competencia territorial de acuerdo con lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1- Por Secretaría, ofíciase a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que aporte: certificación que dé cuenta del último lugar en el que prestó sus servicios (última unidad educativa o colegio, ciudad y departamento de ubicación) la señora **ROMELIA DE JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 21.975.263.

2- Advertir a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco **(5) días** siguientes a la notificación de esta providencia.

3-. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

EXPEDIENTE: 110013342048202000197 00
DEMANDANTE: JOSÉ DORIAN SALAZAR ÁLVAREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c203020eb312a7e74dd0eb3deb0c258c98a45f7c5e31d50c5c3b897444a091d9

Documento generado en 14/04/2021 12:41:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048202000203 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS HERNANDO PINZÓN RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, considera el Despacho necesario requerir a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, para que aporte: certificación que dé cuenta del último lugar en el que presta, prestó o debió prestar sus servicios (última unidad de policía, ciudad y departamento de ubicación) el señor **LUIS HERNANDO PINZÓN RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 79.671.834. Lo anterior, en aras de determinar la competencia territorial de acuerdo con lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

- 1- Por Secretaría, ofíciase a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, para que aporte: certificación que dé cuenta del último lugar en el que presta, prestó o debió prestar sus servicios (última unidad de policía, ciudad y departamento de ubicación) el señor **LUIS HERNANDO PINZÓN RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 79.671.834.
- 2- Advertir a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5)
- 3- **días** siguientes a la notificación de esta providencia.

3-. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

EXPEDIENTE: 110013342048202000203 00
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO PINZÓN RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL,

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

667ab6f079e6142bc30f758b7c3c2d4c0cbddd1f1e50f0dbdef6bd31d9878e3a

Documento generado en 14/04/2021 12:40:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF:	11001334204820200205 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ELSA DEL CARMEN CRUZ CARDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **ELSA DEL CARMEN CRUZ CARDENAS**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Sin embargo, se observa que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 14 de agosto de 2020, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, la demandante debió acreditar el envío de la demanda a la entidad demandada, omisión que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, exigencia confirmada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021¹.

¹ “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este

En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en auto de 28 de julio de 2020 bajo el radicado 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202), precisó que únicamente en las demandas presentadas con anterioridad al 4 de junio de 2020, fecha de entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, **no es exigible** el requisito del envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en su artículo 6.

En consecuencia, la demanda será inadmitida con el fin de que la demandante acredite su envío y el de los anexos a la entidad demandada, asimismo, se le advierte que de no subsanarla le será aplicada la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda, presentada por la señora **ELSA DEL CARMEN CRUZ CARDENAS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO.- Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO.- Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los

deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

REF: 110013342048202000205 00

DEMANDANTE: ELSA DEL CARMEN CRUZ CARDENAS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO.- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c822e46b8a191131bf4197064fcd89f55e28a9f4e2cf98cff00f924c30b4e03**
Documento generado en 14/04/2021 11:59:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048202000207 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA PARRA PRIETO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

El despacho observa que la parte actora formuló la siguiente pretensión:

“(…)

QUINTA: Que como consecuencia de la declaración de nulidad tanto del acto administrativo contenido en la Resolución No. 3126 de fecha 25 de febrero de 2019, como del acto ficto presunto y a título de restablecimiento del derecho, ordénese a la RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, reconocer que la bonificación judicial que percibe mi mandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y en consecuencia, pague a mi mandante el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 1 de enero del año 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento del pago.”

De lo antes transcrito, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener el reajuste de la asignación mensual teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013. Al respecto debe precisarse que la norma en mención, en su artículo 1º resalta que dicho emolumento prestacional se creó para los funcionarios de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Frente a tal situación, el despacho considera preciso señalar la normativa vigente respecto a los impedimentos y recusaciones de los jueces, como quiera que lo solicitado por la parte actora, tiene que ver con un derecho legal reconocido para todos los funcionarios de la Rama Judicial que cumplan determinadas condiciones.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 130, establece que los jueces deberán declararse impedidos, en este evento. Puntualmente el artículo 141 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Destacado fuera de texto).

Frente a los intereses que puedan resultar dentro de los litigios que pretenden el estudio del régimen prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial, el H. Consejo de Estado en providencia del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con ponencia la Magistrada Stella Conto Díaz Del Castillo, sostuvo:

“Los impedimentos se establecen como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, para ello la ley procesal relaciona, de manera taxativa, causales cuya configuración, en relación, con quien deba decidir un asunto, determinan su separación del conocimiento.

(...)

La Sala Plena de esta Corporación ha entendido que para que se configure el impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”.

En el sub lite, se advierte que los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación incurren en la aludida causal de impedimento, habida cuenta del interés indirecto en el resultado del proceso, toda vez que a algunos de los colaboradores de estos despachos se les aplica el régimen salarial del demandante.

*Esto es así, porque, la ley que el demandante considera debe aplicarse a su caso contiene disposiciones en materia salarial que rigen también para los **Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado**, como lo ha considerado esta Corporación”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la reclamación de la demandante tiene que ver con el reajuste de la asignación salarial, con la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, tal como se dijo inicialmente resulta necesario declarar la existencia de un impedimento para conocer y decidir el asunto, debido al interés directo que genera la pretensión solicitada.

Lo anterior, en aras de salvaguardar la imparcialidad de la recta administración de justicia, la cual, debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante ella, por lo que en calidad de Juez titular del despacho al que le correspondió el conocimiento del proceso de la referencia, lo procedente es declarar impedida a la suscrita, por configurarse las razones indicadas en los párrafos precedentes.

Finalmente, se debe señalar que como el objeto de litigio impide a todos los Jueces Administrativos de Bogotá, dado que la aplicación de las normas que se invocan como vulneradas, resultan aplicables a la situación salarial de los referidos funcionarios específicamente en cuanto a la bonificación judicial, las diligencias deben remitirse al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011².

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar impedida a la Juez titular de este Despacho y a todos los Jueces Administrativos de Bogotá, para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO.- Remitir por competencia las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543bdf17b6e567f2bd7f9b22f43e1b1fdc19b84208995601675e4da254666935**

Documento generado en 14/04/2021 12:18:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048202000225 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSA MARINA NARANJO SANDOVAL
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Mediante providencia proferida en audiencia del 03 de marzo de 2020¹, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Oralidad de Bogotá, declaró probada la excepción previa de falta de competencia propuesta por la demandada y ordenó remitir la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá; sometido el asunto a reparto, le correspondió a este juzgado según Acta Individual de Reparto del 01 de septiembre de 2020.

Al respecto, se observa que el escrito de demanda fue dirigido a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en supuesta demanda ordinaria laboral de primera instancia, aparentemente con el lleno de los requisitos formales que la normativa requiere para ese tipo de asuntos, con pretensiones y fundamentos de derecho propios de ese tipo de demandas. Por lo tanto, se ordenará previo a avocar conocimiento del proceso, que la actora ajuste los aspectos que posteriormente serán indicados, con el fin de que adecúe la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para continuar el trámite procesal pertinente.

En este sentido, es necesario tener presente que la H. Corte Constitucional en Sentencia T-247 de 2007, ha precisado que los Jueces tienen el deber de sanear en cualquier etapa del proceso los vicios o inconsistencias formales que impidan resolver de fondo las acciones que ante él se presenten, pues:

“El derecho a la tutela judicial efectiva comprende no solo la posibilidad que se reconoce a las personas, naturales o jurídicas, de demandar justicia ante las autoridades judiciales del Estado, sino, también, la obligación correlativa de éstas, de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares a dicho servicio público sea real y efectivo. Así, ha dicho la Corte que “[n]o existe duda que cuando el artículo 229 Superior ordena ‘garantiza[r] el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia’, está adoptando, como imperativo constitucional del citado derecho su efectividad, el cual comporta el compromiso estatal de lograr, en forma real y no meramente nominal, que a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas.” De este modo, el derecho de Acceso a la Administración de Justicia permite alentar a las personas la expectativa de que el proceso culmine con una decisión que resuelva de fondo las pretensiones. Para ello es necesario que el juez adopte las medidas de saneamiento que sean necesarias para subsanar los vicios que puedan impedir una decisión de fondo”.

¹ Unidad digital No. “03” del expediente digital.

Por otra parte, en Sentencia C – 537 de 2016, esa Corporación, ha señalado que la competencia del juez se ha determinado por el legislador, que a su vez es una garantía de carácter fundamental pues hace parte del debido proceso, y quien está facultado para instruir el proceso es el juez natural, a lo cual indicó que:

“17. En cuanto al contenido mismo del derecho al juez natural, éste pareciera permitir dos interpretaciones. Una primera, según la cual, la garantía consiste en que el asunto sea juzgado por el juez competente, es decir, que la decisión de fondo sobre el asunto planteado sea adoptada por quien recibió esta atribución del legislador. En esta interpretación, el derecho garantizado es que el juez competente profiera la sentencia **“esto es, que la valoración jurídica sea llevada a cabo por quien tiene la facultad y la autoridad para hacerlo, de modo que exista un fundamento para asumir las cargas e implicaciones que de ella se derivan”**[28] (negrillas no originales). Esta interpretación, adoptada en ocasiones por esta Corte[29], pareciera resultar del tenor literal del artículo 29 de la Constitución Política, según el cual: **“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”** (negrillas no originales): inciso 2 del artículo 29 de la Constitución.

18. Una segunda interpretación consiste en que el derecho al juez natural implica que sea el juez competente no sólo quien decide el asunto, sino quien instruye el proceso. En este sentido, **“El derecho al juez natural, es la garantía de ser juzgado por el juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva”**[30] (negrillas no originales). Esta segunda interpretación resulta concordante con el tenor literal de los instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, que el demandante consideran vulnerados en el caso bajo examen. Así, el numeral 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que: **“1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil(...)”** (negrillas no originales) y, de manera coincidente, el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que: **“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”** (negrillas no originales).”

En este orden de ideas, frente al caso en concreto, en **apariciencia** el Despacho está investido de competencia como juez natural para conocer del asunto, esto a partir de las pruebas que reposan en el expediente y de la previsión del artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre 1989² en donde se le atribuye a la sección segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el conocimiento de asuntos de índole laboral que se susciten de una relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el estado³.

² “ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:
(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

³ “4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

Por lo anterior, **PREVIO** a avocar conocimiento del proceso, es necesario requerir a la parte demandante, para que realice las siguientes adecuaciones, con el fin de garantizarle el acceso a la administración de justicia:

- 1- Aportar nuevo poder especial, en el que se indique: **(i)** el medio de control pertinente para tramitar el presente asunto; **(ii)** pretensiones en las que se identifique plenamente el acto o actos administrativos objeto de controversia⁴ y **(iii)** descripción de los poderes por los cuales estará facultado el apoderado de la parte actora, con el lleno de los requisitos necesarios para agenciar los derechos de la actora.
- 2- Adecuar el escrito de demanda, en los acápites⁵ de: **(i)** pretensiones, en las cuales se exprese con precisión y claridad lo perseguido, esto es la nulidad del acto administrativo y el restablecimiento del derecho; **(ii)** fundamentos de derecho de las pretensiones, en los que se indique las normas que presuntamente fueron violadas por la accionada y el concepto de la violación de las mismas, **iii)** estimación razonada de la cuantía. Así como los demás acápites que la conforman, lo anterior de acuerdo a lo descrito en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3- Aportar las pruebas que tenga en su poder.

Así las cosas, a fin de que corrija lo antes descrito, se le concederá el término establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, so pena de declararse desistidas las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- REQUERIR a la parte actora, para que realice las adecuaciones descritas en la parte considerativa.

⁴ **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".

⁵ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación".

SEGUNDO.- Advertir a la parte demandante que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

CUARTO.- Así mismo, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

267bf048e03b5b3675f2fe66564ab3a6fd1bba28282722b660dc35fa8b2729f7

Documento generado en 14/04/2021 12:40:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048202000227 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAHIMARY BOHORQUEZ QUITIAN
DEMANDADO:	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, considera el Despacho necesario requerir a:

1. La **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP**, para que aporte: **1)** certificación en donde indique la clase de vinculación laboral (empleado público o trabajador oficial) que tienen las personas que ostentan el cargo de **AUXILIAR DE APOYO A LA GESTIÓN** en la entidad. Lo anterior, en aras de determinar la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa en el presente caso.

2. A la señora **JAHIMARY BOHORQUEZ QUITIAN**, para que aporte el acto administrativo demandado, esto es, el radicado 110278060-300 de 26 de marzo de 2020, como quiera que, no obra entre las pruebas allegadas con el escrito de demanda.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1- Por Secretaría, ofíciase a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP**, para que aporte: **1)** certificación en donde se indique la clase de vinculación laboral (empleado público o trabajador oficial) que tienen las personas que ostentan el cargo de **AUXILIAR DE APOYO A LA GESTIÓN** en la entidad. Lo anterior, en aras de determinar la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa en el presente caso.

2- Por Secretaría, ofíciase a la señora **JAHIMARY BOHORQUEZ QUITIAN**, para que aporte el acto administrativo demandado, esto es, el radicado 110278060-300 de 26 de marzo de 2020, como quiera que, no obra entre las pruebas allegadas con el escrito de demanda.

3- Advertir a las partes requeridas que deben dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (05) **días** siguientes a la notificación de esta providencia.

4-. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i)

EXPEDIENTE: 110013342048202000227 00
DEMANDANTE: JAHIMARY BOHORQUEZ QUITIAN
DEMANDADO: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP

identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

5- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01253a116f5039ab77df155e1e7a43de42da501a47defd853ca872f28083bef0

Documento generado en 14/04/2021 12:40:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048202000230 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDWIN FABIAN CASTELLANOS FLOREZ
DEMANDADO:	NACION - RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Previo a avocar conocimiento del presente asunto, se advierte que en apariencia se aceptó impedimento del Juez 23 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor EDWIN FABIAN CASTELLANOS FLOREZ, sin embargo, dicha actuación no reposa en el plenario.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al mencionado despacho judicial para que, de haberse declarado, se allegue copia de los antecedentes del aludido impedimento, así como que su aceptación, dentro del expediente No. 110013335023201800328 00; Demandante: María Victoria Carrillo Romero y otros Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1- Por Secretaría, ofíciase al Juzgado 23 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para que allegue copia de los antecedentes de la declaratoria y aceptación del aludido impedimento, dentro del expediente No. 110013335023201800328 00; Demandante: María Victoria Carrillo Romero y otros.

2- Para tal efecto, se conceden cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, a fin de dar cumplimiento a lo requerido.

3- Así mismo, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

REFERENCIA: 110013342048202000230 00
DEMANDANTE: EDWIN FABIAN CASTELLANOS FLOREZ
DEMANDADO: NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU I

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e102dfd57734f3c8e1d5db5f93572993eadb18bdfb9f67a3ba3e751a54fee748**
Documento generado en 14/04/2021 12:59:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048202000235 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	PIEDAD DEL ROSARIO CEBALLOS CALVO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **PIEDAD DEL ROSARIO CEBALLOS CALVO**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Sin embargo, se observa que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 29 de julio de 2020, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar el envío de la demanda a la entidad demandada, omisión que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, exigencia confirmada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021¹.

En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en auto de 28 de julio de 2020 bajo el radicado 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202), precisó que únicamente en las demandas presentadas con anterioridad al 4 de junio de 2020, fecha de entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, **no es exigible** el requisito del envío previo o simultáneo de la

¹ “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

DEMANDANTE: PIEDAD DEL ROSARIO CEBALLOS CALVO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

demanda y sus anexos a los demandados previsto en su artículo 6.

En consecuencia, la demanda será inadmitida con el fin de que la demandante acredite su envío y el de los anexos a la entidad demandada, asimismo, se le advierte que de no subsanarla le será aplicada la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda, presentada por la señora **PIEDAD DEL ROSARIO CEBALLOS CALVO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO.- Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO.- Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO.- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

REF: 110013342048202000235 00

DEMANDANTE: PIEDAD DEL ROSARIO CEBALLOS CALVO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62e28219e0728cd48c9f850c900bdad9dad004c5012375abdbb0b67f8bb77899

Documento generado en 14/04/2021 11:58:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048202000239 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JORGE ADRIAN RODRIGUEZ LEON
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por el señor **JORGE ADRIAN RODRIGUEZ LEON**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Sin embargo, se observa que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 11 de septiembre de 2020, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar el envío de la demanda a la entidad demandada, omisión que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, exigencia confirmada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021¹.

En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en auto de 28 de julio de 2020 bajo el radicado 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202), precisó que únicamente en las demandas presentadas con anterioridad al 4 de junio de 2020, fecha de entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, **no es exigible** el requisito del envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en su artículo 6.

¹ “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En consecuencia, la demanda será inadmitida con el fin de que el demandante acredite su envío y el de los anexos a la entidad demandada, asimismo, se le advierte que de no subsanarla le será aplicada la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda, presentada por el señor **JORGE ADRIAN RODRIGUEZ LEON** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO.- Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO.- Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/S2

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA

JUEZ CIRCUITO

REF: 110013342048202000239 00

DEMANDANTE: JORGE ADRIAN RODRIGUEZ LEON

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5753d6791ec7f4afd2a87affc5da75436580bb86989478edc4ebcbad427710f0

Documento generado en 14/04/2021 11:59:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048202000243 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	NUBIA FORERO PALACIO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **NUBIA FORERO PALACIO**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Sin embargo, se observa que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 14 de septiembre de 2020, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar el envío de la demanda a la entidad demandada, omisión que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, exigencia confirmada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021¹.

¹ “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en auto de 28 de julio de 2020 bajo el radicado 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202), precisó que únicamente en las demandas presentadas con anterioridad al 4 de junio de 2020, fecha de entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, **no es exigible** el requisito del envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en su artículo 6.

En consecuencia, la demanda será inadmitida con el fin de que la demandante acredite su envío y el de los anexos a la entidad demandada, asimismo, se le advierte que de no subsanarla le será aplicada la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda, presentada por la señora **NUBIA FORERO PALACIO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO.- Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO.- Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

REF: 110013342048202000243 00

DEMANDANTE: NUBIA FORERO PALACIO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO.- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fa42d382f596ddcfaba2efb2ab8d886d3b1ae43f2a0ee8904277ff208e9ec90

Documento generado en 14/04/2021 11:59:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF:	110013342048202000247 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ANA GRACIELA SANCHEZ PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **ANA GRACIELA SANCHEZ PEÑA**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Sin embargo, se observa que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 16 de septiembre de 2020, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, la demandante debió acreditar el envío de la demanda a la entidad demandada, omisión que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, exigencia confirmada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021¹.

¹ “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en auto de 28 de julio de 2020 bajo el radicado 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202), precisó que únicamente en las demandas presentadas con anterioridad al 4 de junio de 2020, fecha de entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, **no es exigible** el requisito del envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en su artículo 6.

Adicionalmente, el certificado de pago de la Fiduciaria o recibo de pago de las cesantías que menciona como anexo en el escrito de demanda, se encuentra incompleto como se observó en la hoja 27 de la unidad digital 01 del expediente.

En consecuencia, la demanda será inadmitida con el fin de que la demandante i) acredite su envío y el de los anexos a la entidad demandada, **además** para que ii) aporte el soporte de pago completo. Asimismo, se le advierte que de no subsanarla le será aplicada la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda, presentada por la señora **ANA GRACIELA SANCHEZ PEÑA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO.- Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO.- Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en

REF: 110013342048202000247 00

DEMANDANTE: ANA GRACIELA SANCHEZ PEÑA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO.- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9880c0654c3bb17bce844434872606165f50e2e2631a8f5457a26508a014990

Documento generado en 14/04/2021 11:59:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048202000261 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DAIMER ARGILIO BETANCOURTH CISNEROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, considera el Despacho necesario requerir a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, para que aporte: **1)** certificación que dé cuenta del último lugar en el que presta, prestó o debió prestar sus servicios (última unidad militar, ciudad y departamento de ubicación) el señor **DAIMER ARGILIO BETANCOURTH CISNEROS**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 74.865.845, **2)** La respuesta expedida frente a la petición con radicación No. VGLDUH38ZP del 27 de julio de 2018, con la cual el señor **DAIMER ARGILIO BETANCOURTH CISNEROS** solicitó a la requerida, el reconocimiento y pago de la prima de actividad, **3)** constancia de notificación y/o comunicación de la respuesta a la aludida petición y **4)** de no haber existido respuesta a la mencionada solicitud, se certifique la inexistencia de respuesta. Lo anterior, en aras de determinar la eventual existencia de actos fictos o presuntos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 83¹ del CPACA y la competencia territorial de acuerdo con lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1- Por Secretaría, ofíciase a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte: **1)** certificación que dé cuenta del último lugar en el que presta, prestó o debió prestar sus servicios (última unidad militar, ciudad y departamento de ubicación) **DAIMER ARGILIO BETANCOURTH CISNEROS**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 74.865.845, **2)** La respuesta expedida frente a la petición con radicación No. VGLDUH38ZP del 27 de julio de 2018, con la cual el señor **DAIMER ARGILIO BETANCOURTH CISNEROS** solicitó a la requerida, el reconocimiento y pago de la prima de actividad, **3)** constancia de notificación y/o comunicación de la respuesta a la aludida petición y **4)** de no haber existido respuesta a la mencionada solicitud, se certifique la inexistencia de respuesta.

2- Advertir a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia.

¹ “Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”.

EXPEDIENTE: 110013342048202000261 00
DEMANDANTE: DAIMER ARGILIO BETANCOURTH CISNEROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

3-. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S2

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28d0e7e96e074a72c6fa5971110c36f8f10e398f01808dc236875930fc1f32bd

Documento generado en 14/04/2021 11:59:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	11001334204820200027100
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROQUE WANDURRAGA VELASQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, considera el Despacho necesario requerir a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, para que aporte: **1)** certificación que dé cuenta del último lugar en el que presta, prestó o debió prestar sus servicios (última unidad militar, ciudad y departamento de ubicación) el señor **ROQUE WANDURRIAGA VELASQUEZ**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 72.293.182, **2)** La respuesta expedida frente a la petición con radicación No. 385551 del 19 de marzo de 2019, con la cual el señor **ROQUE WANDURRIAGA VELASQUEZ** solicitó a la requerida, el reconocimiento y pago de la diferencia salarial de acuerdo con lo previsto en la Ley 131 de 1985, esto es el 20% salarial, el subsidio familiar y prima de actividad **3)** constancia de notificación y/o comunicación de la respuesta a la aludida petición y **4)** de no haber existido respuesta a la mencionada solicitud, se certifique la inexistencia de respuesta. Lo anterior, en aras de determinar la eventual existencia de actos fictos o presuntos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 83¹ del CPACA y la competencia territorial de acuerdo con lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1- Por Secretaría, ofíciase a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte: **1)** certificación que dé cuenta del último lugar en el que presta, prestó o debió prestar sus servicios (última unidad militar, ciudad y departamento de ubicación) el señor **ROQUE WANDURRIAGA VELASQUEZ**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 72.293.182, **2)** La respuesta expedida frente a la petición con radicación No. No. 385551 del 19 de marzo de 2019, con la cual el señor **ROQUE WANDURRIAGA VELASQUEZ** solicitó a la requerida, el reconocimiento y pago de la diferencia salarial de acuerdo con lo previsto en la Ley 131 de 1985, esto es el 20% salarial, el subsidio familiar y prima de actividad, **3)** constancia de notificación y/o comunicación de la respuesta a la aludida petición y **4)** de no haber existido respuesta a la mencionada solicitud, se certifique la inexistencia de respuesta.

¹ “Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”.

EXPEDIENTE: 11001334204820200027100
DEMANDANTE: ROQUE WANDURRAGA VELASQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

2- Advertir a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia.

3-. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb8bfdb4046fc354cef4430c1df59a57ed4b4c30ef33ae860a6cee68166a6614

Documento generado en 14/04/2021 11:59:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048202000275 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FABIÁN DAVID GAMARRA RICO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, considera el Despacho necesario requerir a:

1. La **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, para que aporte: **1)** certificación que dé cuenta del último lugar en el que presta, prestó o debió prestar sus servicios (última unidad militar, ciudad y departamento de ubicación) el señor **FABIÁN DAVID GAMARRA RICO**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 76.284.463, **2)** La respuesta expedida frente a la petición presuntamente presentada, con la cual el señor **FABIÁN DAVID GAMARRA RICO** solicitó a la requerida, el reconocimiento y pago de la diferencia salarial de acuerdo con lo previsto en la Ley 131 de 1985, esto es el 20% salarial, el subsidio familiar y prima de actividad **3)** constancia de notificación y/o comunicación de la respuesta a la aludida petición y **4)** de no haber existido respuesta a la mencionada solicitud, se certifique la inexistencia de respuesta. Lo anterior, en aras de determinar la eventual existencia de actos fictos o presuntos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 83¹ del CPACA y la competencia territorial de acuerdo con lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2. Al demandante, señor **FABIÁN DAVID GAMARRA RICO**, para que aporte el derecho de petición, presentado ante la entidad demandada, como quiera que el que se encuentra como prueba dentro del escrito de demanda, no corresponde al demandante sino al señor EFRAIN ALVARADO CAMPO identificado C.C. 13.169.144.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1- Por Secretaría, ofíciase a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte: **1)** certificación que dé cuenta del último lugar en el que presta, prestó o debió prestar sus servicios (última unidad militar, ciudad y departamento de ubicación) el señor **FABIÁN DAVID GAMARRA RICO**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 76.284.463, **2)** La respuesta expedida frente a la petición presuntamente presentada, con la cual el señor **FABIÁN DAVID GAMARRA RICO** solicitó a la requerida, el reconocimiento y pago de la diferencia salarial de acuerdo con lo previsto

¹ “Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”.

en la Ley 131 de 1985, esto es el 20% salarial, el subsidio familiar y prima de actividad, **3)** constancia de notificación y/o comunicación de la respuesta a la aludida petición y **4)** de no haber existido respuesta a la mencionada solicitud, se certifique la inexistencia de respuesta. Lo anterior, en aras de determinar la eventual existencia de actos fictos o presuntos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 83² del CPACA y la competencia territorial de acuerdo con lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2- Al señor **FABIÁN DAVID GAMARRA RICO**, para que aporte el derecho de petición, presentado ante la entidad demandada, como quiera que el que se encuentra como prueba dentro del escrito de demanda, no corresponde al demandante sino al señor EFRAIN ALVARADO CAMPO identificado C.C. 13.169.144.

3- Advertir a las partes requeridas que deben dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco **(5) días** siguientes a la notificación de esta providencia.

4- Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

5- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S2

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA

JUEZ CIRCUITO

² “Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”.

EXPEDIENTE: 110013342048202000275 00
DEMANDANTE: FABIAN DAVID GAMARRA RICO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

127e88b7ee462c89fb439d045a8e7d38c9638ab1a4bcc5364b5df742d2fe9215

Documento generado en 14/04/2021 11:59:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048202000279 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ARMANDO RAMÓN CERRA ACOSTA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones del Decreto 806 de 2020, artículo 6º, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:

- a. **Al Ministro de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o quien haga sus veces.**
- b. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c. Al agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 íbidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).**

5. Se reconoce personería a la abogada LUISA FERNANDA NÚÑEZ JIMÉNEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía 53.010.294 y Tarjeta Profesional No. 174.441 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, de

conformidad y para los fines del poder obrante en la Unidad Digital No. 01 del expediente digital.

6. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70ee719ef21deae7697ba4ca938de910ef509890ba9deebdedb52914b9699be

Documento generado en 14/04/2021 11:59:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048202000287 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ANA MARÍA REYES MOLINA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones del Decreto 806 de 2020, artículo 6º, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:

- a. **Al Ministro de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o quien haga sus veces.**
- b. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c. Al agente del Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 íbidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).**

5. Se reconoce personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.030.633.678 y Tarjeta Profesional No. 277.098 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante en el proceso de la

referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la Unidad Digital No. 01 del expediente digital.

6. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a445b31ceb4d23fd3d0c5c5cc23a84684182afd1ce1353d3602d21dcfa42840

Documento generado en 14/04/2021 11:59:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048202000289 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	EDNA CAROLINA FONSECA VASQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones del Decreto 806 de 2020, artículo 6º, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:

- a. **Al Ministro de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o quien haga sus veces.**
- b. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c. Al agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 íbidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).**

5. Se reconoce personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.030.633.678 y Tarjeta Profesional No. 277.098 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante en el proceso de la

referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la Unidad Digital No. 01 del expediente digital.

6. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b77c7fe26b6ef66282f48d44da21e508281e518025e6b71e016835481a58046

Documento generado en 14/04/2021 11:59:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048202000295 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	CRISTHIAN DAVID TAPIERO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones del Decreto 806 de 2020, artículo 6º, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:

- a. Al **Ministro de Defensa Nacional**, al **Director General de la Policía Nacional** y al **director de la Policía Metropolitana de Bogotá** y/o quienes hagan sus veces.
- b. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c. Al agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).**

5. Se reconoce personería al abogado ROBEIRO DE JESÚS FRANCO LÓPEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía 79.768.508 y Tarjeta Profesional No. 140.251 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de

conformidad y para los fines del poder obrante en la Unidad Digital No. 01 del expediente digital.

6. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57d4a697f5b657a4d7a8ccb933e2b06b50240564f322d196348a92373af28ae1

Documento generado en 14/04/2021 12:40:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048202000304 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FERNANDO GUERRERO CORTES
DEMANDADO:	NACION - RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Previo avocar conocimiento del presente asunto, se advierte que en apariencia se aceptó impedimento del Juez 19 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **FERNANDO GUERRERO CORTES**, sin embargo, dicha actuación no reposa en el plenario.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al mencionado despacho judicial para que, de haberse declarado, se allegue copia de los antecedentes del aludido impedimento, así como que su aceptación, dentro del expediente No. 110013335019201800241 00; Demandante: Mauro Heberto Morales Ardila y otros Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1- Por Secretaría, ofíciase al Juzgado 19 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para que allegue copia de los antecedentes de la declaratoria y aceptación del aludido impedimento, dentro del expediente No. 110013335019201800241 00; Demandante: Mauro Heberto Morales Ardila y otros.

2- Para tal efecto, se conceden cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, a fin de dar cumplimiento a lo requerido.

3- Así mismo, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

REFERENCIA: 110013342048202000304 00
DEMANDANTE: FERNANDO GUERRERO CORTES
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU I

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d235150610acfe31ee27791fba7aa4bcba0107f32fda10b2bccd4b59ed2cef17**
Documento generado en 14/04/2021 12:59:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048202000308 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEDY ANDREA ESTEBAN SUAREZ
DEMANDADO:	NACION - RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Previo avocar conocimiento del presente asunto, se advierte que en apariencia se aceptó impedimento del Juez 29 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Ledy Andrea Esteban Suarez, sin embargo, dicha actuación no reposa en el plenario.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al mencionado despacho judicial para que, de haberse declarado, se allegue copia de los antecedentes del aludido impedimento, así como que su aceptación, dentro del expediente No. 110013335029201700337 00; Demandante: Hugo Camargo Mariño y otros Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1- Por Secretaría, ofíciase al Juzgado 29 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para que allegue copia de los antecedentes de la declaratoria y aceptación del aludido impedimento, dentro del expediente No. 110013335029201700337 00; Demandante: Hugo Camargo Mariño y otros.

2- Para tal efecto, se conceden cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, a fin de dar cumplimiento a lo requerido.

3- Así mismo, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

REFERENCIA: 110013342048202000308 00
DEMANDANTE: LEDY ANDREA ESTEBAN SUAREZ
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU I

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ecf8ae71f251a3f0fedd75a578fdaeb3a1c7a0b656be098ed8166f494f8d83**
Documento generado en 14/04/2021 12:59:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048202000312 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NATALIA MARÍA DULCEY ORTEGA
DEMANDADO:	NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Previo avocar conocimiento del presente asunto, se advierte que en apariencia se aceptó impedimento del Juez 53 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **NATALIA MARÍA DULCEY ORTEGA**, sin embargo, dicha actuación no reposa en el plenario.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al mencionado despacho judicial para que, de haberse declarado, se allegue copia de los antecedentes del aludido impedimento, así como que su aceptación, dentro del expediente No. 110013342053201800424 00; Demandante: Hugo Camargo Mariño y otros Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1- Por Secretaría, ofíciase al Juzgado 53 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para que allegue copia de los antecedentes de la declaratoria y aceptación del aludido impedimento, dentro del expediente No. 110013342053201800424 00; Demandante: Hugo Camargo Mariño y otros.

2- Para tal efecto, se conceden cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, a fin de dar cumplimiento a lo requerido.

3- Así mismo, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

EXPEDIENTE: 110013342048202000312 00
DEMANDANTE: NATALIA MARÍA DULCEY ORTEGA
DEMANDADO: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU I

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4919c512b1adcf6a4ccdcbadbbb2bb2721ff233992e04cf147f54a0fe4576ff8**
Documento generado en 14/04/2021 12:59:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048202000323 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA RAMIREZ DE MACIAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Corresponde al despacho pronunciarse frente a la demanda presentada por la señora **MARTHA CECILIA RAMIREZ DE MACIAS**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Sin embargo, se observa que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 11 de noviembre de 2020, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, la demandante debió acreditar el envío de la demanda a la entidad demandada, omisión que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, exigencia confirmada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021¹.

En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en auto de 28 de julio de 2020 bajo el radicado 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202), precisó que únicamente en las demandas presentadas con anterioridad al 4 de junio de 2020, fecha de entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, **no es exigible** el requisito del envío previo o simultáneo de la

¹ “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

demanda y sus anexos a los demandados previsto en su artículo 6.

En consecuencia, la demanda será inadmitida con el fin de que la demandante acredite su envío y el de los anexos a la entidad demandada, asimismo, se le advierte que de no subsanarla le será aplicada la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora **MARTHA CECILIA RAMIREZ DE MACIAS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO.- Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO.- Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO.- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

REF: 110013342048202000323 00

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA RAMIREZ DE MACIAS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

976748cb1edeb0f921bda417d82caa1a4f5b3e3e160f9213e984eca0b6b2280c

Documento generado en 14/04/2021 11:59:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048202000365 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAGDALENA RAMIREZ DE ARIZA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones del Decreto 806 de 2020, artículo 6º, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:

- a. **Al Ministro de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y/o quien haga sus veces.
- b. **A la Fiduciaria la Previsora SA** y/o quien haga sus veces.
- c. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- d. Al agente del Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).**

5. Se reconoce personería a la abogada JHENNIFER FORERO ALFONSO, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.032.363.499 y Tarjeta Profesional No. 230.581 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, de

EXPEDIENTE: 110013342048202000365 00
DEMANDANTE: MAGDALENA RAMIREZ DE ARIZA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

conformidad y para los fines del poder obrante en la Unidad Digital No. 03 del expediente digital.

6. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

995937fa0387af7dbbf6deafcea9cc3489f68580201b171e0ddeeb90342b1ad5

Documento generado en 14/04/2021 12:40:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048202000371 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	DIANA LUCIA ZOLAQUE POSADA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones del Decreto 806 de 2020, artículo 6º, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:

- a. **Al Ministro de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o quien haga sus veces.**
- b. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c. Al agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 íbidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).**

5. Se reconoce personería a la abogada SAMARA ALEJANRA ZAMBRANO VILLADA, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.020.757.608 y Tarjeta Profesional No. 289.231 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante en el proceso de la

referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la Unidad Digital No. 01 del expediente digital.

6. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5512851289714e0d97d44273d559d759095d98dfe915efa13af535f05c395f4a

Documento generado en 14/04/2021 12:48:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF:	110013342048202100027 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	DIANA MILENA ORJUELA SANABRIA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **DIANA MILENA ORJUELA SANABRIA**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Sin embargo, se observa que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estipula:

“Artículo 38. (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 04 de febrero de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante debió acreditar el envío de la demanda a la entidad demandada, omisión que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda.

En consecuencia, la demanda será inadmitida con el fin de que la demandante acredite su envío y el de los anexos a la entidad demandada, asimismo, se le advierte que de no subsanarla le será aplicada la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda, presentada por la señora **DIANA MILENA ORJUELA SANABRIA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO.- Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO.- Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO.- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2eebabb074da7dbc1aceb884590b7f80ca0fb55ed76e63838100a5cd16be3b34

Documento generado en 14/04/2021 12:41:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF:	110013342048202100033 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO OSPINA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Corresponde al despacho pronunciarse frente a la admisión de la demanda presentada por el señor **LUIS EDUARDO OSPINA HERNÁNDEZ**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Sin embargo, se observa que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estipula:

“Artículo 38. (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 04 de febrero de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante debió acreditar el envío de la demanda a la entidad demandada, omisión que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda.

En consecuencia, la demanda será inadmitida con el fin de que el demandante acredite su envío y el de los anexos a la entidad demandada, asimismo, se le advierte que de no subsanarla le será aplicada la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda, presentada por el señor **LUIS EDUARDO OSPINA HERNÁNDEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO.- Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO.- Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO.- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a5c55b851148000467a2160fd0fdeff8f71214f4ab19b19add803f77468c4c5

Documento generado en 14/04/2021 12:41:01 PM

REF: 110013342048202100033 00

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO OSPINA HERNÁNDEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**